



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 27 de enero del 2023

Auto interlocutorio No.0011

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 02528 00

Quejoso: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinados: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa remitió correo electrónico de fecha 9 de diciembre del 2022 (Arch. 004), del cual se colige solicita se investigue a los empleados de la oficina de Reparto por irregularidades en el trámite de una tutela en línea. Consigna en su correo lo siguiente:

“(...) Asunto: Fwd: prevaricato por omisión, dilación y obstrucción por parte de la funcionaria de reparto Generación de Tutela en línea No 1192022.

*comisión de disciplina judicial
E.S.D.*

ASUNTO: SE DENUNCIA POCA PREPARACIÓN E INCOMPETENCIA DE LOS OPERADORES AL SERVICIO DE REPARTO, POR NO LEER DEMANDADOS Y A QUIEN VA DIRIGIDA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, ESTANDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS. (...)”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que solo manifiesta posibles actuaciones u omisiones en las que podrían haber incurrido algunos empleados de la oficina de reparto al momento de tramitar la tutela en línea 1192022, esto es, porque aparentemente no señalaron con exactitud contra quien iba dirigida la acción de tutela al momento de proceder a registrar la tutela; por lo que para esta Sala Unitaria la queja es irrelevante disciplinariamente y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que involucre la participación o incursión en falta disciplinaria de los empleados de la oficina de reparto, en tanto que, los hechos denunciados no comportan una situación que amerite la realización de reproche disciplinario pues se trata de una situación que no afecta ni afectó el trámite o registro de la tutela que pretendía impetrar el señor Quintero Mesa, pues si bien, es deber de la persona encargada identificar en la medida de lo posible la persona y/o entidad contra la que se dirigen los escritos de tutela, lo cierto es que también, dicha labor la debe realizar el Juez a quien le corresponda conocer la acción constitucional al momento de avocar la misma, a efectos de determinar su competencia, por tanto, el hecho de que no se identifiquen plenamente a los accionados al momento de registrar la tutela, no significa que el empleado haya incurrido en falta disciplinaria y que por ello, se deba adelantar una investigación disciplinaria en su contra, especialmente cuando la misma fue registrada y repartida.

Pues nótese que de las pruebas enviadas por el quejoso, la misma efectivamente se registró como tutela en línea No. 1192022, con los siguientes datos:

“(...) Accionante: OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA Identificado con documento: 10288361

Correo Electrónico Accionante: doctoroscarfercho@gmail.com

Teléfono del accionante: 6023420277

Tipo de discapacidad: SENSORIAL

Accionado/s:

Persona Natural: MP ANA LUZ ESCOBAR

Número de Identificación:

Correo Electrónico:

Dirección: Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos: ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, (...)”

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos que carecen de relevancia en lo que compete a esta Jurisdicción y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Igualmente, es menester de esta Sala advertir al quejoso, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, de exponerse los hechos de manera clara respecto cuál fue la conducta irregular, las circunstancias de modo y tiempo y lugar de los mismos, aportando pruebas que permitan a la Sala evidenciar la presunta comisión de un comportamiento contrario a sus deberes por parte de algún empleado, funcionario o servidor de la Rama Judicial, se procederá a su correspondiente evaluación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 02528 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd3f90566e32406149847c0033b011d486586c44366bd04c39ca08b388b419f**

Documento generado en 30/01/2023 07:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 09 de diciembre del 2022

Auto interlocutorio No.294

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 02352 00

Quejoso: Ramón Quintero Lozano

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Ramón Quintero Lozano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Ramón Quintero Lozano, mediante correo del 15 de noviembre del 2022 impetra con destino principalmente a los Juzgados del país-pues se remitió a muchos correos de varios despachos judiciales-, petición, dentro de la cual, consignó lo siguiente:

“(...) Cordial saludo:

Con el debido respeto, le agradezco el favor que me ayude en esta situación tan difícil en que injustamente me han colocado algunos jueces de la República.

Fui gerente nacional y representante legal de ESIMED (antiguas clínicas de SALUDCOOP) entre el 21 de septiembre del 2018 y 16 de noviembre del 2018. Mi renuncia fue aceptada por la junta directiva de ESIMED y debidamente registrada en la cámara de comercio. A partir de febrero del 2019 comienzan a llegar tutelas a ESIMED y comienzan a contestar las tutelas como si fuera yo aun el gerente, pero

lo grave es que para el desacato han debido los jueces, respetando el debido proceso, informarme para yo ejercer mi defensa. No lo hicieron, cuando han podido pedir mis datos en ESIMED o simplemente pedir mi hoja de vida, y me sancionaron con multa y orden de arresto, en 63 juzgados del país.

No sabía que eso estaba ocurriendo y en junio del 2019 fui retenido en el aeropuerto el dorado y duré seis días arrestado en la estación de policía del aeropuerto el dorado de Bogotá. En ese momento resolví las tutelas que en ese instante tenían desacato. Luego en el año 2021 me entero por medio del banco donde tengo mi cuenta de ahorro, que el Consejo Superior de la Judicatura me había aplicado unos embargos. Me meto a la página del CSJ y encuentro gran cantidad de desacatos con multas y órdenes de arresto. Contrato un abogado y se levantaron todas las tutelas que estaban ahí, es decir los mismos jueces inaplicaron la medida, pero me entero que no todos los jueces han informado a la Policía Nacional ni al CSJ de la inaplicación de la medida y estoy en riesgo de estar en el boletín del BEDE, además que pueden privarme de mi libertad en la mayor de las injusticias. Le ruego que me ayuden solicitándole a los jueces que han inaplicado la medida, que cumplan con su obligación de informar a las autoridades que mencione y me restituyan mis derechos de libre movilidad y buen nombre. Mi cédula es 92505899, por favor es un ruego desesperado para poder liberarme de unos jueces que no han cumplido con su deber. (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Ramón Quintero Lozano, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En efecto, se observa que la noticia disciplinaria no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, toda vez que, su escrito no comporta una queja disciplinaria, sino que se trata más bien de una petición de interés particular, en la que solicita a todos los Juzgados del país que verifiquen sobre la existencia de sanciones impuestas en su contra en virtud del trámite de incidentes de desacato como representante legal de ESIMED (antigua clínica de SaludCoop), para que informen a las entidades-policía y Consejo Superior de la Judicatura-, sobre las decisiones de inaplicaciones de las multas y arrestos para que actualicen los sistemas, así se entiende de su escrito, en tanto señala que:

“(...) Le ruego que me ayuden solicitándole a los jueces que han inaplicado la medida, que cumplan con su obligación de informar a las autoridades que mencione y me restituyan mis derechos de libre movilidad y buen nombre. Mi cédula es 92505899 (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisar esta Magistratura que, a pesar de que la precitada petición fue repartida como noticia disciplinaria, lo cierto es que, de su forma y contenido se evidencia que comporta una petición, máxime cuando en ésta no se alude a infracción puntual alguna de deberes funcionales por parte de algún funcionario o empleado de la Rama Judicial, iterándose, que aquella carece de los elementos mínimos probatorios para poner en marcha el aparato jurisdiccional, pues evidentemente es una petición de interés particular-informe a la Policía Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura la inaplicación de las sanciones impuestas por desacatos-, a la que deberá dársele el trámite pertinente por los despachos judiciales competentes, mismos a quienes ya se les remitió la petición directamente por el señor Quintero Lozano a través de los correos electrónicos como consta en los folios 1-7 del archivo 004, donde también se le remitió al Consejo Superior de la Judicatura el 29 de noviembre del 2022.

En todo caso, de admitirse que se está frente a una queja disciplinaria, se puede colegir que de la forma como fueron presentados los hechos, éstos resultan disciplinariamente irrelevantes, pues como quedó evidenciado, en ésta no se consigna contra quien va dirigida ni mucho menos se alude una actuación irregular claramente desplegada que un funcionario o empleado, hubiese adelantado en perjuicio del quejoso; sino que a través de la misma solicita que los despachos judiciales del país que hubieran inaplicado las sanciones por desacato impuestas en su contra informen a la Policía Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura dicha determinación; situación que por sí misma no implica la realización de reproche disciplinario en tanto que se observa que es el canal a través del cual le solicita a todos los juzgados proceder de conformidad a su petición.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la petición por el señor Ramón Quintero lozano, quien advirtió hechos que carecen de relevancia en lo que compete a esta Jurisdicción y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

6

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 2022 02352 00

Quejoso: Ramón Quintero Lozano

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario por los hechos expuestos por el señor Ramón Quintero Lozano, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 02352 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db17103be0b7e64a87c8661b7ba78922b4e31bd7c6590a538c338feb3bddeb6**

Documento generado en 12/12/2022 07:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 14 de diciembre del 2022

Auto interlocutorio No. 298

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 02460 00

Quejoso: Diego Mauricio González Ramírez

Disciplinada (o): Jueces indeterminados

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Dual a analizar la queja elevada por el señor Diego Mauricio González Ramírez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La secretaria de la Sala Penal del tribunal Superior de Buga, remitió a esta Corporación el correo electrónico remitido por el señor Diego Mauricio González Ramírez de fecha 6 de diciembre del 2022, en el que consigna lo siguiente:

“(..). buenos días respetados magistrados soy Diego Mauricio González Ramírez de Cartago veo con preocupación y tristeza persecución y sabotaje e intimidación por jueces de Cartago valle, hace 20 años recién salido de la u denuncie al csj nunca se practicaron pruebas y me dijeron que yo estaba loco, estuve en Sevilla y denuncie a varios jueces y fiscales por otras conductas similares nunca practicaron pruebas inexplicable cuando ustedes disponga podemos revisar y cuando me han denunciado a mi jueces o fiscales los procesos si llegan a juicio, no comprendo esta actitud le recuerdo los aciertos acá en Cartago como el caso del ex alcalde Gerardo Toro y de la alcaldesa de Alcalá Valle ambos fueron a la csj de justicia con absolución, acá impera el manejo y los montajes que acostumbran la pol y el ejercito que casi siempre sus informantes son mujeres adictas a la droga, delincuentes y que nunca trabajan y se les paga por informar y se les deja seguir delinquiendo triste y que conduce a innumerables fallas y condenas para el estado, cuando a veces se abre procesos, yo he requerido a través de la Procuraduría y Personerías tanto de

Sevilla donde trabaje y como en Cartago si tengo procesos o sospechas de actos delictuales y nunca dan respuesta inexplicable mil gracias. (...) Sic a lo transcrito.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no

procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...) (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al caso concreto

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del escrito presentado por el señor Diego Mauricio González Ramírez, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que solo manifiesta que ha presentado quejas o denuncias desde hace 20 años y no han prosperado, pero que las que los jueces presentan en su contra sí, es decir, no señala una persona, hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con los plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo informa situaciones particulares como resultado de sus apreciaciones, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer si esto guarda relación con algún proceso que se adelante y que haya conocido un juez, un fiscal, un empleado o incluso, un abogado y que amerite poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos

de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...)
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor González Ramírez, quien advirtió hechos imprecisos, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 2022 02460 00

Quejoso: Diego Mauricio González Ramírez

Disciplinada (o): Jueces indeterminados

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 02460 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ddcb255942322d159b19f3e9be63f34f911c5cbe869ad2293693bef73311aa**

Documento generado en 15/12/2022 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 16 de febrero del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 0039

Rad. 76001 25 02 000 2023 00320 00

Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinado: en averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa, allegó a través de correo electrónico escrito en el cual consigna lo siguiente:

“(...) Asunto: Prevaricato por omisión, dilación y obstrucción y exceso de ritual manifiesto, el juez que le haga el trabajo, que le pagan a él no sé por qué ocupa ese cargo si no sabe hacerlo AUTO ORDENA CORRECCION DEMANDA DE TUTELA.

Señores

Comisión de Disciplina judicial

E.S.D.

ASUNTO: Prevaricato por omisión, dilación y obstrucción y exceso de ritual manifiesto, el juez que le haga el trabajo, que le pagan a él. no sé por qué ocupa ese cargo si no sabe hacerlo AUTO ORDENA CORRECCION DEMANDA DE TUTELA.

1. Antecedentes

Como actor, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, invoco la protección del derecho fundamental de petición, que estima:

DR CARLOS CRESPO FERNÁNDEZ COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMISIONES INTERNACIONALES DE LA ESCUELA DE LA SOCIEDAD DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS, de la tripe (sic) Maestría, debido a que:

Narro como hechos que elevó derecho de petición ante esa Corporación el 31 de octubre de 2019, donde con carta de autorización de ingreso a estudios como se anexa y de compromiso notarial de pago, se autoriza el ingreso a la triple Maestría y cuando se generaron todos los protocolos, no me permitieron el ingreso, por ser víctima del conflicto armado, por ser una persona de Colombia y por actos de discriminación, según tengo entendido por ser descendiente de uno de los Españoles que vinieron a Colombia producto del Descubrimiento de América, tengo derecho a la Ciudadanía Española y no tengo que ser tratado con tratos discriminatorios y excluyentes, me otorgaron el 90% del valor y además a la fecha de presentación de la acción de tutela no he recibido respuesta alguna, del porqué no pude ingresar a pesar de existir la carta de aprobación, expedida y firmada con sello lacrado del : DR CARLOS CRESPO FERNÁNDEZ COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMISIONES INTERNACIONALES DE LA ESCUELA DE LA SOCIEDAD DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS. Afirma que se ha presentado a las dependencias luego de vencer el término de ley para la respuesta, sin embargo, ha sido atendido con desdén y arrogancia por funcionaria que se identifica, con el nombre. Como consecuencia de lo anterior, pretende que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al aludido responder la solicitud antes mencionada y que para cumplir con los requisitos de las 5 asignaturas, se vincule a la Universidad Unisabaneta (sic), ya que tengo cursadas unas asignaturas y requiero que sean validadas por las reglamentarias para cumplir con el requisito en Colombia para optar la convalidación del título extranjero con los requisitos cumplidos en Colombia, así: Las asignaturas de preferencia a homologar son: Derecho Constitucional Derecho Administrativo Derecho Procesal Civil Derecho Procesal Laboral Derecho Procesal Penal Se requerirá que la Universidad Unisabaneta, envíe, las notas, los contenidos programáticos firmados y sellados, como cumplimiento de la practica personal de pruebas, que el juez de conocimiento estará obligado a practicar y solicitar personalmente.

(...)3.2. Generalidades del derecho de petición

La Carta Política de 1991, en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que estas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna¹.

(...) 4. Por el derecho a la igualdad se debe Fallar

1. Concédase el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA. En consecuencia, se dispone:

Ordénese al DR CARLOS CRESPO FERNÁNDEZ COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMISIONES INTERNACIONALES DE LA ESCUELA DE LA SOCIEDAD DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS de Saejee (sic) que en el término de cinco 48 horas días emita, el respectivo diploma de acreditación de la triple Maestría y sea enviado con Apostille de la Haya. (...)"

Correo en el que menciona igualmente, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, transcribiendo según se entiende una decisión que le fue notificada, en la que se le conminaba a corregir la demanda de tutela para que indicara con claridad los hechos de la misma, concediéndosele 3 días para ello.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando

no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que transcribe partes de sentencias, señala inconformidades respecto de la mismas y la posible incursión en falta disciplinaria por parte de funcionarios, pero no manifiesta concretamente por qué aspecto, los hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo relaciona un sin número de hechos sin claridad alguna que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria, pues si bien, refiere que jueces, fiscales y demás funcionarios y servidores han incurrido en prevaricato, lo cierto es que no señala las razones que fundan dicha manifestación.

Aunado a ello, se tiene que a pesar de que relaciona el resuelve de un auto proferido dentro de un proceso de tutela, a través del cual se le solicita antes de avocar el conocimiento de la misma, señale con claridad los hechos que la sustentan, concediéndosele el término de 3 días para subsanar-hechos incomprensibles-, de ello no se colige la existencia de una irregularidad, especialmente, cuando el quejoso no refiere nada sobre ello, pues no puede esta Judicatura, proceder a adelantar investigaciones con base en la transcripción de un auto pues resulta necesario que se mencione o refiera las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional, de lo cual, adolece el escrito remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intranscendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

3. Otras consideraciones

No puede pasar por alto esta Magistratura el contenido del escrito allegado por el señor Oscar Quintero Mesa con el asunto *“Prevaricato por omisión, dilación y obstrucción y exceso de ritual manifiesto, el juez que le haga el trabajo, que le pagan a él. no sé por qué ocupa ese cargo si no sabe hacerlo”*.

Expresión por la cual, considera esta Sala se le debe conminar al señor Oscar Quintero Mesa a que actúe con respeto hacia los jueces, abogados y demás personas que intervengan dentro de cualquier proceso, y que si considera necesario presentar escritos y/o correos electrónicos al interior de los procesos manifestando sus inconformidades y observaciones o incluso, un escrito de queja contra un funcionario o empleado, lo haga con el debido respeto que merecen los servidores públicos y que en general merece cualquier persona.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Oscar Fernando Quintero Mesa**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor Oscar Fernando Quintero Mesa para que en adelante se exprese en sus escritos y demás (lo que incluye correos electrónicos), con el debido respeto hacia los servidores públicos y personas en general, tal y como se indicó en el acápite de otras consideraciones.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 00320 00**, previa cancelación de su registro.

7

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 00320 00
Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa
Disciplinado: Averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7797ecf7752a512e693109c8dd2b40aba3faddb0d18ac41c16024f48b2df2435**

Documento generado en 17/02/2023 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 21 de marzo del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 098

Rad. 76001 25 02 000 2023 00616 00

Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa, remitió a esta Sala correo electrónico del 28 de febrero del 2023 con el asunto *“Artículo 413 del Código Penal Colombiano Prevaricato por omisión, dilación y obstrucción y fraude en asignación de juez y juzgado de Generación de Tutela en línea No 1327427”*.

Correo en el que remite la comunicación realizada por la Oficina de Reparto de Cali, de fecha 145 de marzo del 2023-Tutelas en línea- en la que se le informa que su tutela había sido registrada con el número 1327427 (fl. 4 Arch. 003).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015

que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(..). Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una

conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que transcribe solamente correo con el asunto “*Artículo 413 del Código Penal Colombiano Prevaricato por omisión, dilación y obstrucción y fraude en asignación de juez y juzgado de Generación de Tutela en línea No 1327427*”, pero no manifiesta concretamente por qué aspecto, los hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo remite el correo que le envió la oficina de reparto en el que se le informa el número con el que se registró la tutela en línea, sin señalar hechos claros que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala la queja es imprecisa e inconcreta y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria, pues si bien, refiere que se presenta un posible prevaricato, lo cierto es que no señala las razones que fundan dicha manifestación.

Aunado a ello, se tiene que a pesar de que se relaciona el número de la tutela en línea que se le asignó por la oficina de reparto mediante correo del 14 de marzo del 2023, de ello no se colige la existencia de una irregularidad, especialmente, cuando el quejoso no refiere nada sobre ello, pues no puede esta Judicatura, proceder a adelantar investigaciones con base solamente en lo que se describe en el asunto de un correo, pues resulta necesario que se mencione o refiera las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional, de lo cual, adolece el escrito remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.”

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar "(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)".¹

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 00616 00
Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa
Disciplinado: En averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Oscar Fernando Quintero Mesa**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 00456** 00, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bcb46091e196a5120340f54807d13e26454a160690648095bca8e7eae09192**

Documento generado en 22/03/2023 08:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 76001 11 02 000 **2021 - 00 00**
Denunciante: Jhonny Alexander Molina Perioñez
Denunciado (a): Averiguación
Providencia: Inhibitorio
Auto Interlocutorio N°: 005

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

El señor Jhonny Alexander Molina Perioñez, radicó queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá; hoy, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en atención a lo dispuesto en el Acto Legislativo N° 02 del 2015, mediante escrito adiado al 23 de enero de 2020, en el cual depreca lo siguiente :

“(...) Con mucho respeto, les solicito que, por favor, se inicie un proceso investigativo sancionatorio , de acompañamiento, asesoramiento, , de entrevista personal y de representación pertinente a mi favor, porque yo no tuve una defensa técnica y adecuada y, el defensor que me asistió actuó de mala fe , en donde el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito

de Cali, Valle, con funciones de conocimiento me condena por el delito de homicidio agravado , como coautor a una pena principal e injusta de 400 meses de prisión , Sentencia # 110, del 23 de noviembre de 2018, radicado # 7601-60-00193-2016-14978, sin existir piso jurídico (por favor investigar), el Juez viola el criterio de convicción Art. 381 CPP, Ley 906 de 2004. Agradezco que se sancione a la mala defensa que tuve y quedo a la espera del nombramiento de un verdadero defensor, que con ética profesional me asista en una revisión procesal adecuada. Evoco el art: 13 C.N. (Derecho a la igualdad Social). (....) ”. Sic a lo transcrito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución Política de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo N° 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados, tramitados conforme a la Ley 1123 de 2007. Fue así, como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial; la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus Seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional; por tanto, le corresponde en este momento a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con su trámite en el estado que se encuentra, conforme lo dispuesto por el Acto Legislativo N° 02 del 2015.

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente

formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Ahora bien, es necesario enfatizar que el origen del presente asunto disciplinario, tiene que ver con la remisión de la queja que realizara la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, respecto del escrito presentado por el señor Jhonny Alexander Molina Periañez, en el cual indica sentirse inconforme frente a la representación judicial que hubiera realizado el profesional del derecho que lo representó en el proceso penal bajo radicación 7601-60-00193-2016-14978, en el que fue sentenciado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali, por el delito de Homicidio Agravado, pues esgrime el referido ciudadano que no recibió una buena defensa técnica del profesional del derecho y que este, además, actuó de mala fe, al habersele impuesto una condena dentro de dicho proceso.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992

Siguiendo con el anterior análisis, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la*

ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.”

Tal como se encuentra expresado por la norma precedentemente citada, para dar solución al presente caso, es necesario partir de la base fundamental que se requiere a efectos de sustentar apertura de investigación disciplinaria a un sujeto disciplinable, pues para el *sub-exámene*, es apenas lógico que deben proporcionarse al menos, los datos básicos de identidad del destinatario de la acción disciplinaria, que como regula la norma, debe ser un abogado en ejercicio de su profesión, pues si bien, el señor Jhonny Alexander Molina Periañez señala que un profesional del derecho le estaba representando judicialmente en el proceso penal llevado en su contra y, con ello, no encontrarse satisfecho con su labor, al considerar que se le prestó una indebida defensa técnica, actuando de mala fe; el ciudadano no es claro ni específico en señalar cuál es la identidad del abogado que aduce en su escrito de queja, pues revisado el contenido del mismo, se evidencia que, cuando este se refiere a su apoderado, solo se limita a referirlo de una manera abstracta en el contenido del escrito, sin que en suma, se aporte siquiera información alguna que permita establecer su nombre, apellido, número de documento de identidad o de tarjeta profesional, con que se pueda realizar la identificación plena del mismo, pues ante la situación que reporta el quejoso, no se puede siquiera indagar sobre la calidad de sujeto disciplinable del profesional del derecho, como lo prevee el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, así:

*“ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.”* (Negrita y subrayado de la Sala)

En el presente caso, se tiene que no se cuenta al menos con la información necesaria para cumplir con el requisito del trámite preliminar y que en el evento de ser procedente, se pueda iniciar la apertura del proceso disciplinario, pues como quedó claro precedentemente, no se conoce ningún dato de identificación del profesional del derecho con el cual se pueda establecer una búsqueda en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados; ya que, al no proporcionar siquiera nombres o apellidos, inviable sería que esta Colegiatura identificara en el señalado la calidad de sujeto disciplinable, con que se agotara el requisito de procedibilidad exigido en el Estatuto Deontológico de los Abogados.

Por consiguiente, resultando imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad referido, toda vez que la queja radicada por el señor Jhonny Alexander Molina Periañez, fue allegada de manera muy general y, abstracta, al ni siquiera proporcionar datos de identificación del sujeto disciplinable a investigar; ciertamente no aportando elementos que permitan adelantar la investigación de manera oficiosa una vez se diera cumplimiento a las iniciales exigencias de la norma *ibídem*; esta Sala considera relevante subrayar en el examen de la presente denuncia, los contenidos del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, cuyo textos señalan:

Ley 190 de 1995. “Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

Ley 24 de 1992. “Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas (...) se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.

Con la norma en comento, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en inconcretos y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza:

*“**Procedencia.** La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”.*

Y, al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala:

*“**Quejas falsas o temerarias.** Las **informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna**” (Subrayado fuera de texto).*

En mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

Primero: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por el ciudadano Jhonny Alexander Molina Periañez.

Segundo: Con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2021-00012 00**, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERSAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0155fd070f7c7520759b4821bfc8f79f968db55947bb6dacac0fbe0e356e53**

Documento generado en 11/03/2021 10:07:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (01) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.006

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00030-00
Compulsa	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cali
Investigados	En averiguación
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, a través de Oficio No. JPCA- PANC-2- 114813, remitió copia del auto de fecha 21 de octubre del 2020 proferido dentro de la investigación con SPOA No. 76-001-60-00195-2013-02366, a través del cual se decretó la preclusión de la investigación y la cesación de procedimiento a favor de los señores JHAN CARLOS RODRIGUEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.054.267 expedida en Cali, (V) y SEBASTIAN ARIZA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.838.035, expedida en Cali, (V), por la conducta punible tipificada como LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, y a su vez, la compulsión de copias contra *“quienes intervinieron en el proceso penal”*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69

de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsas de copias ordenada por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante auto del 21 de octubre del 2020 proferido dentro de la investigación con SPOA No. 76-001-60-00195-2013-02366, debido a la configuración de la prescripción que se configuró en el proceso y que conllevó a que dentro del mismo se decretara la preclusión de la investigación; sin embargo, se observa del recuento realizado en el proceso contenido en el auto remitido que, dentro del proceso no hubo actuación de ningún profesional del derecho que hubiera permitido la configuración de la prescripción de la acción penal, por tanto, no resulta procedente que esta judicatura procesa a aperturar investigación disciplinaria ni siquiera de carácter averiguatorio:

“(...) En efecto, la Fiscalía demostró que ha surgido una circunstancia que impide continuar el ejercicio de la acción penal, pues hemos escuchado que la Delegada Fiscal ha expuesto que ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, tras haber transcurrido 9 años y algunos meses 113 meses desde la consumación de la conducta punible y no se realizó imputación, toda vez que no hubo querrela presentada y tampoco impulso procesal. (...)”

Significa lo anterior que, la investigación penal nunca superó la etapa de indagación y por tanto, los investigados no fueron convocados a diligencia alguna ante un Juez, luego entonces, no fueron asesorados por ningún profesional del derecho y la prescripción del proceso no puede atribuirse al actuar de un abogado.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, **o de imposible ocurrencia**, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para examinar la procedencia de la

acción disciplinaria, so pena de desestimarla de plano si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, como en el presente asunto, donde se evidencia que a pesar de que la compulsas de repartió en el grupo de abogados para que se investigara si a causa del actuar de un togado se pudo configurar la prescripción de la acción penal en el proceso penal No. 76-001-60-00195-2013-02366, no se evidencia que en el mismo si quiera se hubiera presentado alguna intervención de algún profesional del derecho, es decir, no se avizora un posible asesoramiento, patrocinio o asistencia de un abogado a los indiciados de la cual se pudiera colegir la presencia de una posible maniobra para que acaeciera la prescripción de la acción penal.

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario, debido a que, los acontecimientos expuestos dentro del escrito presentado son disciplinariamente irrelevantes para esta Judicatura, toda vez que, precisamente, existe ausencia de hechos y/o circunstancias que pudieran ser susceptibles de reproche disciplinario (actuaciones realizadas por los denunciados en su condición de abogados).

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: “Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad” y al ya aludido artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna” (Negrita y subrayado fuera de texto).

3.Otras Consideraciones

No puede pasar por alto esta Comisión que a pesar de no poder iniciar actuación disciplinaria contra algún abogado por la configuración de la prescripción de la acción penal acaecida dentro del proceso penal bajo radicado No. 76-001-60-00195-2013-02366 que generó que se decretara la preclusión de la investigación, ante la ausencia de intervención de letrados en la causa penal; resulta necesario ordenar compulsas de copias con destino a esta misma Judicatura para que investigue al funcionario de la Fiscalía que tuvo a su cargo la carpeta penal desde el 6 de mayo del 2013 hasta el 6 de mayo del 2018 y permitió que se causara la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cali contra un posible abogado, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS con destino a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que conforme a los parámetros de la Ley 1952 del 2019, investigue al funcionario de la Fiscalía que tuvo a su cargo la carpeta penal desde el 6 de mayo del 2013 hasta el 6 de mayo del 2018 y permitió que se causara la prescripción de la acción penal dentro del proceso 76-001-60-00195-2013-02366, tal y como se indicó en el acápite de "otras consideraciones".

TERCERO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2023-00030 00**, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ae4475d4dc3d2c3a403e33124e2e48d67dfdfb58c6b4b6a604a758d9a164**

Documento generado en 08/02/2023 07:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 14 de febrero del 2023

Auto interlocutorio No. 0038

Sala Unitaria de Decisión

Rad. 76001 25 02 000 2023-00292 00

Quejoso: Juan Carlos Méndez

Disciplinado (a): Jueces de Cali, Buga, Cerrito, Jamundí, Palmira, Roldanillo, Cartago, Tuluá y Buenaventura en Averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Juan Carlos Méndez, remitió a esta Corporación escrito a través del cual solicita a múltiples juzgados de Colombia-, emitan un informe en el que consignen “*si les han llegado listas de secretarios, en qué fecha, en qué estado se encuentran y si han realizado los nombramientos en los términos de ley*”. De manera concreta consigna:

“(...) solo estoy interesado en que se respete el mérito y se cumplan con los términos judiciales, voy en el puesto 19 más o menos, pero ha sucedido que llega la lista al despacho, y se demoran bastante en realizar los nombramientos, situación que debe verificarse con la fecha de remisión por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de la Lista y cuando se efectuó el nombramiento (...) de igual forma tampoco están informando cuando alguien de la lista toma posesión del cargo o si se agotó la lista y nadie se posesionó para el respectivo registro y/o sacar nuevamente el puesto vacante, de igual forma los jueces tampoco están consultando el registro de las personas ya posesionadas que se encuentra en la página web, para evitar hacer nombramientos a personas que ya tomaron sus puestos.

Solicito que se les requiera a los siguientes juzgados, que indiquen si les han llegado listas de secretarios, en qué fecha, en qué estado se encuentran y si han realizado los nombramientos en los términos de ley:

1. JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
2. JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI
3. JUZGADO 18º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI
4. JUZGADO 32º CIVIL MUNICIPAL DE CALI
5. JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
6. JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA
7. JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA
8. JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO
9. JUZGADO 21º CIVIL MUNICIPAL DE CALI
10. JUZGADO 1º LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUGA
11. JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
12. JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
13. JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
14. JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
15. JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE CALI
16. JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI
17. JUZGADO 1º PENAL ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA
19. JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE CALI
20. JUZGADO 22º CIVIL MUNICIPAL DE CALI
21. JUZGADO 14º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI
22. JUZGADO 20º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI
23. JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
24. JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVENTURA
23. JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
4. JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
15. JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (...)” (Sic a todo lo transcrito)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015

que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias que de su simple examen puede colegirse que no tienen soporte mínimo que permita poner en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de indagación preliminar, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del correo remitido por el señor Raúl Villada, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que ni siquiera manifiesta una sola conducta irregular que hayan podido cometer algunos funcionarios de la fiscalía o de un despacho judicial, especialmente, por parte de algún Juez de las diferentes ciudades del país, pues el contenido de la supuesta queja disciplinaria solo obedece a un correo en el que el señor Méndez solicita se requiera por esta Sala a más de 20 despachos judiciales para que le informen el trámite dado a las listas de elegibles de secretarios que han sido elaboradas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Sala Administrativa, para nombrar en las vacantes a los que figuren en la misma, es decir, el correo solo es un intento o la forma de solicitar información por parte de los diferentes despachos judiciales y se entiende a su vez, la intervención del Consejo y por tanto, a consideración de esta Magistratura no corresponde a una queja disciplinaria que deba ser conocida y tramitada por esta Seccional, pues además del contenido en el correo ya referenciado, no se realiza referencia de algún hecho o actuación irregular que amerite el movimiento de esta instancia.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.
(Subrayado de la Sala)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y difusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; pues no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar *“(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”*¹.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue remitida a esta Seccional, pues se itera que, el correo electrónico allegado a consideración de esta Judicatura consiste en una petición de interés particular con la que se pretende que varios de los despachos del país agilicen el proceso de nombramiento conforme a la lista de elegibles suscrita por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Sala Administrativa, situación frente a las que finalmente no resulta procedente dar inicio al trámite de actuaciones por parte de esta Comisión Seccional, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado, que le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta; como en este caso, que carecen de claridad y precisión.

3. Otras consideraciones

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Como se trata de un derecho de petición protegido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicitando información a los diferentes Juzgados relacionados en el escrito, así como pide, el pronunciamiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Sala Administrativa, en lo que respecta al trámite dado a las listas de elegibles para el cargo de secretario, considera esta Magistratura conforme a la ley 1755 artículo 21 (norma que regla el derecho de petición) se debe remitir por competencia copia del correo electrónico a todos los despachos señalados por el señor Juan Carlos Méndez y a su vez, al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Sala Administrativa para que procedan conforme a sus competencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023-00292 00**, previa cancelación de su registro.

TERCERO. REMITIR COPIAS por competencia conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, del correo electrónico allegado a esta Seccional a todos los despachos señalados por el señor Juan Carlos Méndez en su correo y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- Sala Administrativa, por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído, por tratarse de un derecho de petición conforme a las voces del artículo 23 de la CN, como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a942eba6a0ee1e2357767c4450cb99247dd5869721e387e0f1edbe10fadb8cc6**

Documento generado en 15/02/2023 07:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 23 de febrero del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 44

Rad. 76001 25 02 000 2023 00382 00

Quejosa: John Jairo Serna Guisao

Disciplinado: en averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor John Jairo Serna Guisao, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor John Jairo Serna Guisao, allegó a través de correo electrónico escrito dirigido a esta Seccional y a otras dependencias judiciales, como Fiscalía, Procuraduría, Tribunales y hasta la presidencia de la República, el que consigna como asunto lo siguiente:

“(...) Asunto: CARTEL DE TUTELAS CALI. RESPONSABLE SOLICITUD DE NULIDAD DE 390 TUTELAS. COSA JUZGADA FRAUDULENTE. INJERENCIA MANO NEGRA DEL CARTEL DE TUTELAS CALI. (...)”

Correo en el que aporta el siguiente escrito:

“(...) ME PERMITO INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD EN CONTRA DE 390 ACCIONES PUBLICAS DE TUTELA INTERPUESTAS EN SANTIAGO DE CALI. EN CONTRA DE LA PERSONA JURIDICA UNIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO –CLIENTE V. I. P. DEL CARTEL DE TUTELAS EN CALI- ENTRE LOS AÑOS 2016/2023. INVOCANDO. ENTRE OTROS LA PROTECCION CONSTITUCIONAL. EN CALIDAD DE “MORADOR NO PROPIETARIO” A INTERPONER PETICIONES RESPETUOSAS ANTE LAS AUTORIDADES

ADMINISTRATIVAS. ADSCRITAS A LA LEY 675/2001 CONFORME A LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL C-318/2002. EN RAZON DE HABER SIDO DECLARADAS EN LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL PROMISCUA DE SANTIAGO DE CALI. IMPROCEDENTES LAS 390 ACCIONES PUBLICAS DE TUTELA. DE FORMA. ADEMAS DE EQUIVOCADA. DESATINADA. PERO EN ESPECIAL "CORRUPTA" JUDICIAL "TECNICA". EN EL ART. 19 DE LA LEY 1755/2015. ESTO ES. RESOLUCION DERECHOS DE PETICION INTERPUESTOS ENTRE PARTICULARES. Y PARA EL CASO EN CONCRETO. NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LA RESOLUCION DE 390 DERECHOS DE PETICION INTERPUESTOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL EN COLOMBIA LEY 675/2001. FUNDAMENTADO EL ACTOR DE TURNO. (...)"

Con fundamento en lo anterior, el señor Serna Guisao hace un listado de las 390 tutelas que considera deben ser declaradas nulas por fraude procesal y por cosa juzgada fraudulenta, mismas que han sido resueltas por Juzgados, Tribunales desde el año 2015 hasta la fecha, claro está, sin señalar concretamente las razones de sus inconformidades sobre cada una de estas, pues en su escrito de 199 páginas, consigna como algunos títulos "PROCEDENCIA EXCEPCIONAL. TUTELA EN CONTRA DE SENTENCIAS DE TUTELA SIN SER FUENTE LEGAL LA CORTE CONSTITUCIONAL FRAUDE PROCESAL. COSA JUZGADA FRAUDULENTO SENTENCIAS C-543/1992, SU 627/2015, T-072/2018 Y. SU 627/2015", "REQUISITOS DE CARÁCTER GENERAL", "FRAUDE PROCESAL. "CARTEL" DE TUTELAS EN CALI", "COSA JUZGADA FRAUDULENTO", "PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE TUTELA EN CONTRA DE SENTENCIAS DE TUTELA", "RECHAZO DE PLANO PETICION SUPUESTAMENTE IRESPETUOSA. NECESARIAMENTE DEBE OBSERVAR EL ART. 29 CN. DEBIDO PROCESO", etc.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor John Jairo Serna Guisao, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que transcribe partes de sentencias, señala inconformidades respecto de la mismas y la posible incursión en falta disciplinaria por parte de muchos funcionarios, pero no manifiesta concretamente contra quien, es decir, no señala una persona, hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo relaciona un sin número de hechos y de radicados de tutelas resueltas en los años, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 sin señalar con claridad alguna las irregulares que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria, pues si bien, refiere que jueces, fiscales y demás funcionarios y servidores han incurrido en prevaricato o hechos delictivos, lo cierto es que no señala las razones que fundan dicha manifestación.

Aunado a ello, se tiene que a pesar de que relaciona 390 radicados de tutelas que presuntamente se han resuelto y con los cuales aparentemente no está de acuerdo, de ello no se colige la existencia de una irregularidad, especialmente, cuando el quejoso no refiere nada concretamente, por lo que no puede esta Judicatura, proceder a adelantar investigaciones con base en el asunto del correo “*cartel de tutelas Cali, solicitud de nulidad 390 tutelas (...)*” toda vez que resulta necesario se mencionen o refieran las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional, de lo cual adolece el escrito remitido, mismo que por cierto, se debe señalar es totalmente ininteligible.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar "(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor John Jairo Serna Guisao, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **JOHN JAIRO SERNA GUISAO**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 00382 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

6

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 00382 00
Quejosa: John Jairo Serna Guisao
Disciplinado: En averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba8ce8a41f380e38b871b1571cc69d83b3236e06aa4225f4cc32373dfce84c0**

Documento generado en 24/02/2023 07:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 10 de marzo del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 075

Rad. 76001 25 02 000 2023 00456 00

Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa, remitió a esta Sala correo electrónico del 28 de febrero del 2023 con el asunto *“Prevaricato Por omisión, dilación Y obstrucción, fraude judicial en asignación de juez, ha sido un fraude con mis sentencias, no le voy a permitir que sume una más reasignar, está denunciado a la fiscalía de Tutela en línea No 1303405”*.

Correo en el que remite la comunicación realizada por la Oficina de Reparto de Cali, de fecha 28 de febrero del 2023-Tutelas en línea- en la que se le informa que su tutela había sido registrada con el numero 1303405 y que la misma le había correspondido al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali (fl. 4 Arch. 003).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley

270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(..). Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una

conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que transcribe solamente remito correo con el asunto “*Prevaricato Por omisión, dilación Y obstrucción, fraude judicial en asignación de juez, ha sido un fraude con mis sentencias, no le voy a permitir que sume una más reasignar, está denunciado a la fiscalía de Tutela en línea No 1303405*”, pero no manifiesta concretamente por qué aspecto, los hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo remite el correo que le envió la oficina de reparto en el que se le informa el número con el que se registró la tutela en línea y el acta de reparto donde se consigna a qué juzgado le correspondió conocer la misma, sin señalar hechos claros que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria, pues si bien, refiere que se presenta un posible prevaricato, lo cierto es que no señala las razones que fundan dicha manifestación.

Aunado a ello, se tiene que a pesar de que relaciona el acta de reparto de su tutela en línea de fecha 28 de febrero del 2023, de ello no se colige la existencia de una irregularidad, especialmente, cuando el quejoso no refiere nada sobre ello, pues no puede esta Judicatura, proceder a adelantar investigaciones con base solamente en lo que se describe en el asunto de un correo, pues resulta necesario que se mencione o refiera las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional, de lo cual, adolece el escrito remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos

constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar "(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 2023 00456 00

Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Oscar Fernando Quintero Mesa**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 00456 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6237f33a498b1a3f7293e1872974884b23cef56a63578d901ed36922a8c08931**

Documento generado en 13/03/2023 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 23 de marzo del 2023

Auto interlocutorio No. 107

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2023 00658 00

Quejoso: John Jairo Serna Guisao

Disciplinado: German Gutiérrez Molina

Cargo: Fiscal 108 Seccional de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor John Jairo Serna Guisao, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor John Jairo Serna Guisao remitió correo electrónico el 9 de febrero de año que cursa con destino a esta Corporación con el asunto "*DESCISION JUDICIAL. DESLEAL. SUBJETIVA COMO TEMERARIA DE LA FISCALIA NUMERAL 1. ARTICULOS 140, 141 Y 142 CPP. PROCURADURIA. EN MODO SHAKIRA: "CIEGOS. SORDOS Y MUDOS"*", adjuntando varios escritos en los que manifiesta su inconformidad con el Fiscal 108 Seccional de Cali por el hecho haber ordenado el archivo de la investigación penal bajo radicado No. 760016000199201900003-00 y 760016000199201900160 (esta última anexada o incorporada a la primera).

"(...) INTERPONER DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL DR. GERMAN GUTIERREZ MOLINA. FISCAL 108 SECCIONAL CALI. POR EL SUPUESTO

AGOTAMIENTO EL 6 DE DICIEMBRE/2021. RADICADOS Nos 2019-00003 Y 2019-00160. DE LA CONDUCTA PENAL DE “FAVORECIMIENTO” –ARTICULO 446 CP- DEL “CARTEL” DE TUTELAS EN CALI. AL MOMENTO MISMO DEL “OPERADOR” NORMATIVO DE TURNO. EN EVIDENTE VIA JUDICIAL DE HECHO. OMITI VALORAR COMO DESVALORAR “TODOS” Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ALLEGADOS DE FORMA OPORTUNA AL PROCESO POR LA VICTIMA. Y QUE DEMOSTRABAN DE FORMA OBJETIVA. QUE LA PARTE DENUNCIADA CONFORMA DESDE EL AÑO 2016. UN “CARTEL” DE TUTELAS EN CALI. “ORDENANDO” EL ARCHIVO DE LAS INVESTIGACIONES PENALES POR PREVARICATO POR ACCION COMO ADMINISTRACION DESLEAL. ADELANTADAS EN CONTRA DEL PARTICULAR EN CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PUBLICAS “TRTRANSITORIAS”. PERSONA JURIDICA UNIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO. (...)” (sic a lo transcrito).

Lo anterior, se colige del extenso escrito del quejoso, en el que manifiesta muchos hechos por demás, imprecisos y generalizados respecto de funcionarios y servidores por decisiones que han tomado en múltiples procesos y con las cuales no está de acuerdo, concentrándose de manera específica en la orden de archivo proferida por el fiscal 108 Seccional de Cali dentro del proceso 760016000193-201900003 y 760016000199201900160, providencia que aportó en su correo (Arch. 004).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al caso que nos ocupa

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que el titular del despacho del Fiscal 108 Seccional de Cali, pudo haber incurrido en irregularidades al interior del trámite del proceso penal bajo radicado No. 76-001-6000-199-2019-00003 y 760016000199201900160 pues a su parecer el funcionario a pesar de contar con los elementos materiales probatorios para continuar con el caso, no lo hizo y en su lugar, procedió a decretar el archivo del proceso.

Ahora bien, evidenciados los hechos puestos en conocimiento, observa esta Sala que junto al escrito de queja se adjuntaron algunos documentos como pruebas, entre los cuales está la orden de archivo proferida al interior del proceso bajo radicado No. 76-001-6000-199-2019-00003 de fecha 6 de diciembre del 2021 (Arch. 004), investigación a la que se incorporó la 760016000199201900160.

Así entonces, se puede observar lo siguiente:

“(…) FUNDAMENTOS DE LA ORDEN (RELACIONE HECHOS, PROBLEMA JURÍDICO, ACTUACIÓN PROCESAL Y FUNDAMENTO JURÍDICO):

Con fecha 2 de enero del 2.019, el abogado JHON JAIRO SERNA GUISAO, formula denuncia penal en contra de la señora YOLANDA MIRANDA LABRADA, Administradora de la Unidad Residencial El Dorado, de esta ciudad; el señor ARLEY BORRERO VARGAS, Presidente del Consejo de Administración y demás miembros del mismo; por los delitos de Favorecimiento, artículo 446 y Prevaricato por acción, artículo 413 del c. penal; denuncia esta distinguida con el radicado 760016000199201900003, en dicha denuncia señaló: “que EN CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS “TRANSITORIAS”, COMO LO ES; OBSERVAR, MANIPULAR Y APLICAR EN DEBIDA FORMA LA LEY 675 DE AGOSTO 3 DEL AÑO 2001, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE CONTROL LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA SIN ÁNIMO DE LUCRO UNIDAD RESIDENCIAL “MIXTA” EL DORADO -PH-, EN LA ACTUALIDAD, REPRESENTADA POR LA SEÑORA ADMINISTRADORA DOCTORA YOLANDA MIRANDA LABRADA COMO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL DOCTOR ARLEY BORRERO VARGAS, DE FORMA FAVORECEDORA Y DOLOSA, ADEMÁS DE MANIFIESTAMENTE CONTRARIA, TANTO AL REGLAMENTO INTERNO NO 688 DEL AÑO 2003, COMO A LA CARTA POLÍTICA COLOMBIANA DEL AÑO 1991, DE ACUERDO CON LOS COMUNICADOS NOS: 357102018 Y 415112018 DE OCTUBRE 4 Y NOVIEMBRE 7 DEL AÑO 2018, RESPECTIVAMENTE, CON PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA, SUPUESTAMENTE AGOTANDO LAS CONDUCTAS PENALES DE FAVORECIMIENTO, ARTICULO 446 CP Y PREVARICATO POR ACCIÓN, ARTICULO 413 CP, “TOMAN” LA INDEBIDA E ILEGAL DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE “ORDENAR” RESTRINGIR EL USO Y GOCE DE BIENES DE USO COMUN NO ESENCIALES, COMO PISCINA, PARQUEADERO DE

VISITANTES Y LA SELECCIÓN DE CORRESPONDENCIA, DEL APARTAMENTO F 203, A PARTIR DEL NUEVE -9- DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y PUNTUAL DE ENCONTRARSE ESTE, A SEPTIEMBRE 30 DEL AÑO 2018 (...)

(...) Se anexo a esta denuncia la presentada, ocho días después, es decir, el 10 de enero de 2.019, con radicado 760016000199201900160, por el mismo JHON JAIRO SERNA GUISAO, también contra la misma administradora del conjunto residencial "El Dorado", de nombre YOLANDA MIRANDA LABRADA, pero esta vez por los delitos de ADMINISTRACIÓN DESLEAL Y ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO, denuncia en la cual señaló que la referida dama: (...)

De conformidad con lo consignado con anterioridad este despacho debe manifestar que la decisión que toma este despacho a continuación se contrae única y exclusivamente a los hechos señalados en las dos denuncia penales ya referenciadas y esto lo expresamos porque el denunciante ha querido incluir en estos hechos documentos que corresponden a otras denuncias que no son tema de prueba en la investigación; aclarado lo anterior este despacho entra a señalar lo siguiente: Resulta indudable que las dos denuncias penales que se conexasen, nos referimos a las distinguidas con los radicados 760016000199201900003 y 760016000199201900160, contienen elementos comunes que hicieron necesario el que se adelantaban ambas bajo una misma cuerda en razón a que las dos denuncias básicamente se refieren a la interpretación equivocada o no por parte de la administración de la copropiedad unidad residencial el dorado, y concretamente por parte de los denunciados, de la ley 675 del 2.001; de los artículo 1653 y 1654 del Código Civil Colombiano y del concepto # 069 de 2.0005, emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública de Colombia, generando tales interpretaciones una serie de decisiones que fueron cuestionadas por el aquí denunciante en sus dos escritos.

También ambas denuncias se relacionan con los supuestos delitos cometidos por los denunciados durante el ejercicio de su actividad como integrantes de la administración de la referida copropiedad; es así como en la primera denuncia el abogado JHON JAIRO SERNA GUISAO, denuncia a la administradora y presentante legal del mencionado conjunto residencial o unidad residencial de nombre YOLANDA MIRANDA LABRADA y al Presidente del Consejo de Administración, lo mismo que a todos los demás integrantes de este, por la supuestas comisión de los delitos de PREVARICATO POR ACCIÓN Y FAVORECIMIENTO y en la segunda denuncia penal instaurada por el mismo abogado denuncia esta vez a la Administradora del referido conjunto residencial por los delitos de ADMINISTRACIÓN DESLEAL y ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO, haciendo referencia en las dos denuncias, como ya lo dijimos a criterios de interpretación de la

norma legal los cuales el denunciante no comparte y que según él le han ocasionado perjuicios económicos.

Es preciso señalar de entrada que no tiene ninguna validez el afirmar, como lo hace el denunciante dentro de esta investigación que los administradores de la unidad residencial el dorado ejercen funciones públicas, argumentando de manera sofisticada esta afirmación en la deducción amañada y acomodaticia que personalmente él hace del contenido no solamente de la propia ley 675 del 2.001, sino de la constitución política en su artículo 123 y del código penal en su artículo 20, para con ello afirmar, sin que ello le produzca ningún rubor, que de tales legislaciones se establece su falaz deducción; esto lo que denota de entrada es que estamos ante un denunciante francamente temerario e irresponsable en sus afirmaciones, lo que es aún más grave tratándose de un profesional del derecho.

Para este despacho es claro, tal como lo sostiene la propia administradora de la Unidad Residencial el Dorado de esta ciudad, de nombre YOLANDA MIRANDA LABRADA, en entrevista que se le recepcionará y a la cual hicimos alusión acápites anteriores que en ninguna parte de la ley 675 del 2.001, esta refiere a que los administradores de los conjuntos residenciales o de la copropiedades ejerzan funciones públicas, lo que definitivamente constituye un exabrupto del denunciante el cual no puede perdonarse por su condición de abogado. Este despacho entiende que el denunciante en el afán de endilgarle a los denunciados delitos completamente inexistentes llegó en su denuncia hasta el descaro de hacer decir a la ley lo que ella jamás ha dicho, ni tampoco la constitución política, en su artículo 123, ni el Código Penal, en su artículo 20.

Para este despacho resulta absolutamente claro que, si bien la constitución política permite que particulares de manera temporal ejerzan funciones públicas, es claro que dichas funciones, como lo señalara la propia denunciada YOLANDA MIRANDA LABRADA, deben estar consignadas en la ley de donde se concluye que si la ley no lo señala no puede afirmarse, como mendazmente lo hace el denunciante, que los administradores de una unidad residencial o de una copropiedad ejercen funciones públicas de manera transitoria; el obvio que ellos son particulares que pertenecen a una persona jurídica particular que por donde se le mire no ejercen funciones públicas ni siquiera de manera transitoria.

Es obvio que lo que se pretendía por parte del denunciante era introducir esta falacia para justificar el que se denunciara a la administradora de la copropiedad referenciada y al presidente del Consejo de Administración de la misma, como dizque supuestos responsables del delito de prevaricato ya sea por acción u omisión, sabedor como el que más, porque es abogado, que si no introducía esta falacia no era posible endilgarles el

delito de prevaricato ya que como se sabe estos delitos solo pueden ser cometidos por servidores públicos o por quienes como lo señala el artículo 20 del C. Penal, ejercen funciones públicas de manera transitoria o permanente.

Destruida esta falacia, se derrumba definitivamente la argumentación del denunciante, abogado JHON JAIRO SERNA GUISAO, por cuanto no es posible entonces atribuirle a los denunciados ningún delito contra la administración pública, como pretendió hacerlo de manera absolutamente burda y malintencionada.

Entonces nos preguntamos, en que quedan las afirmaciones temerarias y de mala fe expuestas por el denunciante en su escrito cuando refiere que tanto la administradora de la unidad residencial el dorado, como el presidente de la misma y el resto de la junta de administración tomaron decisiones manifiestamente contrarias a la ley durante el tiempo que decidieron las diferentes solicitudes o reclamaciones que este hiciera a las distintas entidades; la respuesta es contundente; en nada, por la sencilla razón de que ellos en calidad de particulares no ejercieron nunca funciones públicas y por consiguiente esta potísima razón no pueden ser sujetos activos del delito de prevaricato ya sea por acción u omisión.

(...) Es preciso señalar que el denunciante, como es su inveterada costumbre anexo a las denuncias referenciadas una serie de documentos que se refieren concretamente a las consignaciones o entregas de dineros que hiciera a la administración en distintas épocas y en otros casos a las tutelas, derechos de petición impetradas por él; documentos que nada tienen que ver con lo que aquí es objeto de debate, tratando, como es su costumbre de confundir a la administración de justicia y de esta forma hacer farragosas sus denuncias para continuar, como lo acostumbra a generar temor y zozobra en sus denunciados en una maniobra que no hace sino hacerle daño al aparato judicial porque no conduce a aclarar las denuncias sino a entorpecerlas; esto sin lugar a dudas constituye un verdadero abuso del derecho, porque pretende con ello que se investiguen hechos que ya han sido denunciados por el mismo en otras épocas, muchos de los cuales fueron objeto de archivo por parte de los funcionarios a quienes les correspondiera su conocimiento. Sobre tales documentos los cuales tuvo oportunidad de revisar este despacho, no se hará ningún pronunciamiento porque no constituyen elementos relevantes para la investigación, y constituyen simples cortinas de humo utilizadas para tratar de darle seriedad a las denuncias que irresponsablemente acostumbra a presentar contra ciudadanos de bien, como en este caso.

Para finalizar advertimos que quien aquí denuncia, es decir el abogado JHON JAIRO SERNA GUISAO, es una persona que ya fue condenada a sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por el delito de FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA, en

sentencia # 066 del 23 de octubre del 2.019, la cual fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali, Sala Penal, en decisión del 13 de septiembre del 2021; circunstancia que definitivamente tiene que ser tomada en cuenta al momento de valorar o evaluar la seriedad de sus afirmaciones por cuanto es claro que no estamos en presencia de un ciudadano ajeno al delito sino de uno que ya incursionó en él, distinto a los denunciados quienes como se sabe no han incursionado en conductas punibles.

Esto nos lleva a la afirmación de que estamos en presencia de un denunciante con antecedentes penales cuyas aseveraciones deben analizarse con beneficio de inventario, máxime que como ya vimos presentan serias inconsistencias que permiten inferir que no corresponden a la verdad haciendo, como ya vimos en sus denunciantes afirmaciones que no se corresponden con la realidad jurídica, por cuanto se fundamentan en apreciaciones completamente absurdas.

Sirvan los anteriores planteamientos para proferir orden de archivo dentro de la presente investigación tal como lo establece el artículo 79 del C. de P. Penal, por atipicidad de las conductas denunciadas, al considerar que no se reúnen en este evento los requisitos para que se estructuren los tipos penales ya señalados. (...)" (Subrayas de la Sala)

Conforme lo anterior, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Serna Guisao, ni del material probatorio aportado junto su escrito, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, como quiera que se acredita del mismo dicho del quejoso que su inconformidad con el titular de la Fiscalía 108 Seccional de Cali es la decisión de fondo que se profirió al interior de la investigación penal bajo radicado No. 76-001-6000-199-2019-00003 a la cual se acumuló el proceso 760016000199201900160, esto es, la orden de archivo, conducta que finalmente, se encuentra cobijada en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996:

"(...) ARTICULO 5º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. (...)"

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

“(..). Los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.

“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).

“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA). (...)

Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones

judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente.

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

“(…) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados. (...)”

Así mismo, se debe hacer referencia de la postura que ha sido adoptada por la Sala de Casación Penal en sentencia del 14 de junio del 2017 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro (49467), **sobre la autonomía que tiene la fiscalía como titular de la acción penal**; particularmente, en un caso donde se estudiaba si la fiscalía había desconocido sus deberes al decidir dentro de una investigación renunciar a la práctica de varios testimonios, en la cual se dispuso que:

“(…) A lo anterior se suma que la Fiscalía es autónoma en sus actuaciones y por mandato constitucional como titular de la acción penal, es la encargada de determinar las pruebas que solicita en razón de la utilidad que le representan para sustentar la acusación, seleccionar las preguntas que formulará a los testigos en desarrollo de los interrogatorios, al tiempo que readecuar su estrategia de acuerdo con la realidad probatoria que arroje el juicio.

Con la actuación de la delegada fiscal en este caso no se desconocieron los deberes que le corresponden al ente persecutor en relación con las víctimas y que consagran

los numerales 6o, 8o y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, entre ellos, solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para garantizar su amparo y ante el juez de conocimiento las acciones judiciales pertinentes para su asistencia, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

Las obligaciones de la Fiscalía para con las víctimas del injusto no se extienden a mantener la acusación por encima de cualquier circunstancia, pues en todo caso su labor en la persecución del delito está condicionada a que “medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”.
(Artículo 250 inciso primero, constitucional) (Subrayas de la Sala)

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario, situaciones que de ninguna manera se avistan en las actuaciones realizadas por el encartado, ello atendiendo a que el doctor German Gutiérrez Molina como Fiscal 108 Seccional de Cali decidió archivar la investigación bajo radicado Spoa 76-001-6000-199-2019-00003—al que se acumuló el 760016000199201900160-, con fundamento en la normatividad aplicable al caso y las circunstancias fácticas del mismo, decisión amparada por el principio de autonomía del que goza la Fiscalía como titular de la acción penal.

Aunado al hecho de que el quejoso no puede pretender que, por su consideración personal sobre que el funcionario cuenta con los elementos para continuar la investigación penal, ello realmente sea así y por lo tanto deba sancionarse al fiscal, especialmente cuando el disciplinable para tomar dicha decisión se basó en las pruebas y elementos materiales probatorios que recaudó en el trámite de la indagación preliminar. Además, debe recordarle esta Corporación al quejoso que, como parte dentro de dicho proceso, está facultado para solicitar si así lo considera el desarchivo del proceso ante el mismo fiscal encargado del caso y en caso de no considerar acertada la respuesta de este, puede acudir ante un Juez de Control de Garantías quien evaluará la existencia de nuevas pruebas y con fundamento en ello resolverá la petición elevada, tal como se lo manifestó el funcionario judicial en la respuesta de fecha 18 de junio del 2021 y como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-520A-09:

*“(…) **DERECHOS DE LAS VICTIMAS**-Caso en que se hace referencia a la interpretación del artículo 11 g de la Ley 906/04*

En segundo lugar, en cuanto a la posibilidad de acudir ante el juez de control de garantías para controvertir la decisión de archivo del Fiscal investigador, resalta la Sala que aunque el artículo 11(g) de la Ley 906 de 2004 indica que las víctimas tienen derecho a ello ciertamente, la sentencia C-1154 de 2005 de esta Corporación -que revisó la constitucionalidad del artículo 79 de la Ley 906 de 2004-, reconoció que existía la posibilidad de que ello ocurriera en caso de conflicto con el archivo de la indagación, aunque sostuvo también la Corte que con ello no estaba determinando un control de la actuación del Fiscal, por vía jurisprudencial a través del juez de control de garantías. La posibilidad de acudir al juez de control de garantías es una opción procesal viable, que si bien puede ejercerse por los interesados en los términos descritos, carece de una regulación específica en la Ley 906 de 2004 que asegure su efectividad en la protección plena del acceso a la justicia y los derechos de los niños amenazados presuntamente en este caso. (...)" (subrayas de la Sala)

En ese entendido, por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento de los Jueces de la República o de los Fiscales de la Nación, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión de Disciplina Judicial en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que:

"(...) Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.

Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrimado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y

autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.” (Subrayas de la Sala)

Bajo ese panorama, la queja a criterio de la Sala, no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba investigar por parte de esta Colegiatura y que comprometa a los encartados; debiéndose iterar, que la Jurisdicción Disciplinaria no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los jueces y fiscales en el desempeño de sus funciones y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativa y jurisprudencialmente, y a la interpretación que los funcionarios hayan hecho de los elementos con los cuales contaban; en consecuencia, esta Sala considera que no hay lugar a iniciar investigación disciplinaria en contra de los funcionarios en cuestión, habida consideración de que las inconformidades del quejoso no tienen ningún soporte probatorio y ciertamente, es al interior del proceso penal en donde debe adelantar las actuaciones pertinentes a fin de lograr el desarchivo del proceso si así lo desea, pues esta Jurisdicción no puede entrar a fungir como una instancia adicional encargada de revisar las decisiones que se tomen en la Jurisdicción ordinaria, especialmente cuando se cuenta con las herramientas legales para realizar el respectivo trámite de desarchivo ante la autoridad competente.

En ese punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, **porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente,** con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.*
(Negrita y Subrayado de la Sala)”

Además, se debe señalar que, si bien es cierto la fiscalía tiene como función específica la de adelantar las pesquisas e indagaciones necesarias a efectos de constatar los hechos materia de investigación y por supuesto, identificar la persona implicada en la comisión del hecho, esto no se puede reemplazarse con las solas manifestaciones o información aportada por el

denunciante, pues para llevar a juicio a una persona la Fiscalía debe aportar evidencia física, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida ante el Despacho Judicial, por lo que a falta de pruebas o elementos que permitan tener certeza de la existencia del delito a pesar del despliegue investigado ejecutado por la fiscalía (lo cual no fue objeto de reproche en el escrito de queja), no resulta procedente exigírsele pasar a la siguiente etapa, quedando a su merced tomar la decisión correspondiente en derecho y en caso de no estar de acuerdo, controvertirla ante las autoridades correspondientes de acuerdo al procedimiento legal vigente y aplicable.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1194 del 2005:

(...) La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la noticia criminis.

Cumplida la indagación, la Fiscalía puede formular ante el juez de garantías la imputación contra el individuo del que sospecha caberle responsabilidad penal por el ilícito. De acuerdo con el artículo 286 del C.P.P., la formulación de imputación es “el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”. La Fiscalía promueve dicha formulación cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”. (...) (Negritillas y Subrayas de la Sala)

Providencia, en la cual la misma Corte reconoció que pese a las labores investigativas de la Fiscalía, a veces las mismas arrojan mucha información que puede resultar compleja de analizar y que no permiten obtener información verdadera para determinar de manera concreta los hechos y el posible autor de los mismos; pero que solo a través de esta, es que se puede lograr formar el caso y recolectar las pruebas que respalden dicha teoría. Obsérvese al respecto:

*“(...) Esta Corporación entiende que las labores de pesquisa e investigación pueden arrojar innumerables datos sobre los hechos que rodean la comisión de un delito, no todos ellos necesariamente relevantes para determinar la autoría del mismo. **Las indagaciones de la Fiscalía pueden ser infructuosas en muchos casos, en el sentido de no aportar elementos de convicción suficientes para sustentar la acusación.** Así, cuando el fiscal decide formular escrito de acusación, es evidente que los elementos de convicción y el material fáctico que aporta al proceso son aquellos directamente relacionados con la autoría del ilícito. **En otras palabras, es entendido que el material probatorio que se descubre en el proceso, y respecto del cual se adelanta el debate entre la Fiscalía y la defensa, es el material probatorio idóneo para sustentar la acusación y, eventualmente, el necesario para estructurar la coartada exculpatoria.** (...)” (Negritas y Subrayas de la Sala)*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar *“(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”*¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor John Jairo Serna Guisao, quien advirtió hechos que carecen de transcendencia y que en consecuencia deban investigarse disciplinariamente, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, que sean presentados de manera inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse como en el caso objeto de análisis.

Resulta necesario advertirle al señor John Jairo Serna Guisao (quejoso), que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja contra él o los funcionarios inculcados de una manera más clara, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, indicando cuáles son las presuntas actuaciones irregulares y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y de las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de parte del denunciado.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-0

16

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 2023 00658 00

Quejoso: John Jairo Serna Guisao

Disciplinado: German Gutiérrez Molina

Cargo: Fiscal 108 Seccional de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en contra del doctor **GERMAN GUTIÉRREZ MOLINA** en su condición de **FISCAL 108 SECCIONAL DE CALI**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023-00658 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63154ef675c39608c6776955ec9d8b646eeda1453c1096fd3f8d98f665c3c313**

Documento generado en 27/03/2023 08:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.30

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00972-00
Quejosa	Fredesvinda Escobar Escobar
Investigado	Jorge Iván Arteaga Ramírez
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La señora Fredesvinda presenta queja contra el abogado Jorge Iván Arteaga Ramírez indicando lo siguiente:

“(...) el 5 de noviembre de 2022 me citó a una audiencia pero no me dejo hablar para qué lo cita a uno si no lo dejan hablar. (...)”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00972-00
Quejosa	Fredesvinda Escobar Escobar
Investigado	Jorge Iván Arteaga Ramírez
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

2. SOLUCIÓN DEL CASO

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por la señora Fredesvinda quien realiza señalamientos en contra del abogado Jorge Iván Arteaga Ramírez, aduciendo una presunta irregularidad en una audiencia, sin señalar de manera clara las conductas enmarcadas como falta disciplinaria, pues simplemente hace manifestaciones de inconformidad respecto al hecho de no haberla “dejado hablar” pero dicha situación no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera, que la misma resulta absolutamente inconcreta y difusa, en los términos del artículo 68 del Código Disciplinario del Abogado, que refiere:

“(...) Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (...)”

Igualmente el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, señala:

“(...) Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna. (...)”

Lo anterior en razón a que, en el escrito signado por la hoy quejosa no se suministran elementos informativos suficientes como el Juzgado o tipo de proceso en el cual se produjeron las conductas irregulares del profesional, siendo sus afirmaciones abstractas, confusas y carentes de un hecho atribuible que permita dar inicio a actuación disciplinaria en su contra, pues no indica circunstancias de tiempo, modo o lugar. Elementos de concreción, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique la presunta conducta reprochada, no siendo admisible solo la solicitud de que se investigue disciplinariamente a un abogado, pues el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, **o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación. Siendo entonces que en la queja presentada por esta ciudadano, no se aportan elementos que permitan adelantar la investigación; razón por la cual esta Sala se inhibirá de iniciar la indagación, pues las queja además de ser difusa, no aporta medios probatorios suficientes de los cuales se pueda inferir fundada y razonadamente la comisión de una infracción disciplinaria para

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00972-00
Quejosa	Fredesvinda Escobar Escobar
Investigado	Jorge Iván Arteaga Ramírez
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

proceder adelantar la actuación pertinente, toda vez que no proporciona ningún elemento probatorio ni señala de manera clara las actuaciones irregulares y datos del proceso donde se presentaron las presuntas irregularidades, lo que significa que no se tiene claridad de los hechos que presuntamente constituyen falta disciplinaria en cabeza el Dr. Jorge Iván Arteaga Escobar, resultando claramente inconcreta la queja remitida a esta Seccional de Disciplina. De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

Resulta menester advertir a la noticiante, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, particularmente, si se confirió poder, si se firmó contrato de prestación de servicios profesionales, qué documentos se entregaron al profesional del derecho; así como también el aporte de la información necesaria a efectos de identificar plenamente hacia quien va dirigida su denuncia y los datos del proceso donde se configuro la presunta conducta, al menos el Juzgado que conoció del proceso y el radiado del mismo, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente al abogado a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte del que se supone es abogado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por la ciudadana Fredesvinda Escobar Escobar.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2023-00972-00**, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3b92e642b2d81b4c23a4bc6cd4313906db5124d25392c32836298a353b95b9**

Documento generado en 10/05/2023 10:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No.007

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00044-00
Quejas	Katheryn Vargas-Ingrid Vargas
Investigada	Natalia Rubio
Decisión:	Terminación
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

Las ciudadanas Katheryn Vargas-Ingrid Vargas, presentaron escrito de queja con destino a la Fiscalía por las actuaciones de las señoras Mónica y Laura Rodríguez Restrepo y ante esta Judicatura contra la abogada Natalia Rubio, al considerar que esta actuó de manera irregular por los siguientes hechos:

“(...) De acuerdo a los anexos adjuntos, me permito denunciar las conductas discriminatorias, falta de moral, el incumplimiento de términos que se pactaron verbalmente sin suscripción contractual, al observar varias fallas en torno a la organización de un evento “retiro espiritual” llevado a cabo en México en septiembre de 2022, por la fundación Tribu femenina.

Dicho retiro no tenía cobertura de seguro médico, no incluía transporte, la empresa no cuenta con ningún documento firmado en el que yo aceptará ninguna de sus arbitrariedades ni falta de respeto, por lo cual la organización Fundación Tribu Femenina cuya responsable es la Señora Mónica Rodríguez Restrepo, tiene retenido desde septiembre de 2022 por concepto de un servicio que no se tomó y por consiguiente la retención indebida y deshonorada de la suma cierta de \$ 9.229.000 que en conocimiento de la abogada de dicha organización y de todo su equipo, retuvieron arbitrariamente, con sevicia y humillaciones frente a mi estado de salud, cuando reitero no se firmó ningún contrato, no se tomó el servicio por su conducta discriminatoria, su silencio al haber consignado más dinero del que valía el retiro, discriminación ya que requiero acompañamiento de mi cuidadora a lo cual se

negaron aun cuando pague el valor que corresponde a su cupo, a sabiendas también que por mi condición de discapacidad en meses anteriores (Mayo) sufrí un intento de homicidio en Brasil del cual me pude parar hasta agosto, que con el retiro pretendía superar.

Los abogados tienen el deber de actuar con lealtad, responsabilidad y honradez lo que en mi caso no práctico la señora Natalia Rubio, quien a sabiendas de que yo soy una persona en condición de discapacidad y de mi salud, se favoreció así misma ayudando a retener el dinero que ingreso a la organización que ella respalda legalmente.

Por su parte, las señoras Mónica Rodríguez y Paola Rodríguez quienes dicen ser seres de luz, habiendo negado la devolución de la cifra inobservando mi derecho de retracto, insultaron a mi cuidadora Ingrid Vargas, ellas me discriminaron infringiendo la ley reiterándome que soy una persona enferma, lo cual no tiene que recordarme nadie porque lo experimento todos los días y desde hace ya tres años.

Ante todo esto mi hermana y cuidadora me ha defendido porque nadie va a aceptar tomen esa cantidad de dinero sin que nadie lo sepa y sin realizar ninguna actuación. Se les explicó que vivo de una pensión de invalidez equivalente a un mínimo y aun así no me quisieron devolver mi dinero y aun peor nunca me hicieron factura legal ni me devolvieron lo que pague de más.

Cabe la pena aclarar que las señoras Restrepo son hermanas del alcalde de Jamundí quien promueve el trato respetuoso e incluyente a las personas en condición de discapacidad.

Los siguientes hechos constituyen, actos de violencia contra persona en condición de discapacidad cognitivo denuncié también la señora Natalia Rubio ante el consejo superior de la judicatura y la comisión de disciplina judicial, porque si bien representa esta organización que mueve grandes caridades de dinero por internet, en mi caso sin ninguna tributación a la Dian. No es la primera vez que hacen esto, ya que una ciudadana extranjera quien también por fuerza mayor no pudo ir al retiro, nos comentó que también le habían retenido su dinero, en mi caso haciendo lo típico, bloqueando la comunicación por redes sociales, ofendiendo.

Finalmente considero este tipo de organizaciones ningún bien prestan a la sociedad, pues cuando tuve la intención de ir al retiro, me contactaron varias personas de su organización, intentando envolverme en más cosas, ofreciendo limpiarme el Aura por valor de 1100 us "sanar mi niña interior" y haciéndome sentir mal, manipulando psicológicamente a lo cual dije NO.

Señor Alcalde de Jamundí, como es de su conocimiento porque mi hermana le comentó lo que nos hicieron, no entiendo por qué no se ha reintegrado mi dinero. (...)”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por las señoras Katheryn e Ingrid Vargas, quienes endilgan responsabilidad a la abogada Natalia Rubio por cuanto las señoras Mónica y Laura Rodríguez Restrepo se negaron a reintegrar el dinero que pagó por un viaje con la organización Fundación Tribu Femenina, señalando que la profesional del derecho ha avalado dicha situación, pues a su parecer debería ayudar al reintegro del dinero y por ello, debe ser investigada.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

“(…) ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión

de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (...) (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse la inexistencia de irregularidades en las actuaciones de la abogada denunciada y por ende la ausencia de falta disciplinaria, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

“(...) Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código. (...)”

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibidem los siguientes:

“(...) Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. (...)”

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto

respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en la conducta denunciada por las señoras Vargas, resulta conveniente señalar que al realizar un análisis de las pruebas aportadas y con las que, según su criterio, conducen a la responsabilidad de la abogada denunciada frente al incumplimiento de sus deberes profesionales; debe indicarse que las solicitudes de devolución del dinero que han realizado según los documentos aportados los han hecho ante la señora Mónica Rodríguez representante legal de Tribu Femenina sin que se evidencie el despliegue de ninguna actuación que involucre a la abogada denunciada en las pruebas aportadas, por el contrario, se evidencia que la señora Mónica en su condición de líder y representante el 20 de septiembre del 2022 (fl. 67-71 Arch.004) suscribe oficio dirigido a las quejas, en las que les explica las razones por las cuales no le devolverían el dinero cancelado por ser políticas de Tribu Femenina, sin que se evidencie que en el mismo se hable del acompañamiento o asesoría de alguna profesional del derecho de nombre Natalia Rubio.

Así mismo, se evidencia que todas las conversaciones sostenidas según las capturas de WhatsApp aportadas, han sido con la señora “Laura Tribu” “Laura Ramíre” “Retiro México 2022”, sin que se advierta la existencia de una conversación, actuación y/o cualquier situación relacionada con una abogada que permita evidenciar la posible existencia de un actuar irregular que entonces, amerite que por parte de esta Judicatura se dé inicio a la apertura de una investigación disciplinaria como lo pretenden las quejas.

Lo anterior, toda vez que, esta Corporación investiga a los abogados que en ejercicio de su profesión incurran en la vulneración del catálogo de deberes consagrado en la Ley 1123 de 2007; y lo expuesto por las quejas no es susceptible de ser investigado por esta Comisión de Disciplina Judicial, pues no se menciona concretamente una conducta que se encuentre contemplada en el código de abogados como falta disciplinaria, es más, ni siquiera se deja claridad del supuesto actuar irregular y en todo caso, si el mismo se relaciona con la negativa de la Fundación Tribu Femenina de reintegrar el dinero pagado para el viaje “retiro de México”, lo cierto es que esto es una situación que deriva de un contrato con dicha organización que debe discutir en la jurisdicción competente para resolver las controversias que surjan en razón de los mismos, sin que sea del resorte de esta Sala resolver asuntos que se escapan de la órbita de nuestra competencia, especialmente, cuando se evidencia que los dineros reclamados no le fueron entregados a una profesional del derecho en razón o virtud de una gestión profesional y que se hubiera rehusado a devolver.

Razón por la cual, no podría señalarse en ese sentido la existencia de falta disciplinaria por parte de la profesional del derecho, debiéndose reiterar que lo pretendido por las quejas no resultan ser de competencia de esta Sala de Disciplina Judicial como erróneamente lo consideran al remitir su queja a esta Comisión; y en razón a ello, a criterio de esta Judicatura no hay evidencia de una conducta contraria a los deberes y prohibiciones consagrados en la Ley 1123 del 2007.

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, la autoridad disciplinaria puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, pues no se advierte la existencia de alguna actuación por parte de la profesional del derecho denunciada y mucho menos que la ausencia de devolución del dinero pagado a la fundación Tribu Femenina por el retiro a México en el año 2022, sea atribuible a la encartada, al evidenciarse que quien ha tomado dicha determinación ha sido la representante legal de la entidad, señora Mónica Rodríguez Restrepo y en todo caso, se trata de un asunto de carácter contractual que debe ser resuelto ante la jurisdicción competente; razón por la cual no hay falta disciplinaria en cabeza de la abogada investigada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra de la abogada **NATALIA RUBIO**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a las quejas.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a40c4bb7d6992b8d0288f9758206cbe66ee24d4972467634061cd68d7c138ee**

Documento generado en 08/02/2023 07:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 21 de marzo del 2023

Auto interlocutorio No. 099

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2023 00628 00

Quejoso: Gustavo Adolfo Lerma Murillo

Disciplinada (o): Juez 5° Penal Municipal de Tuluá y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga en Averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

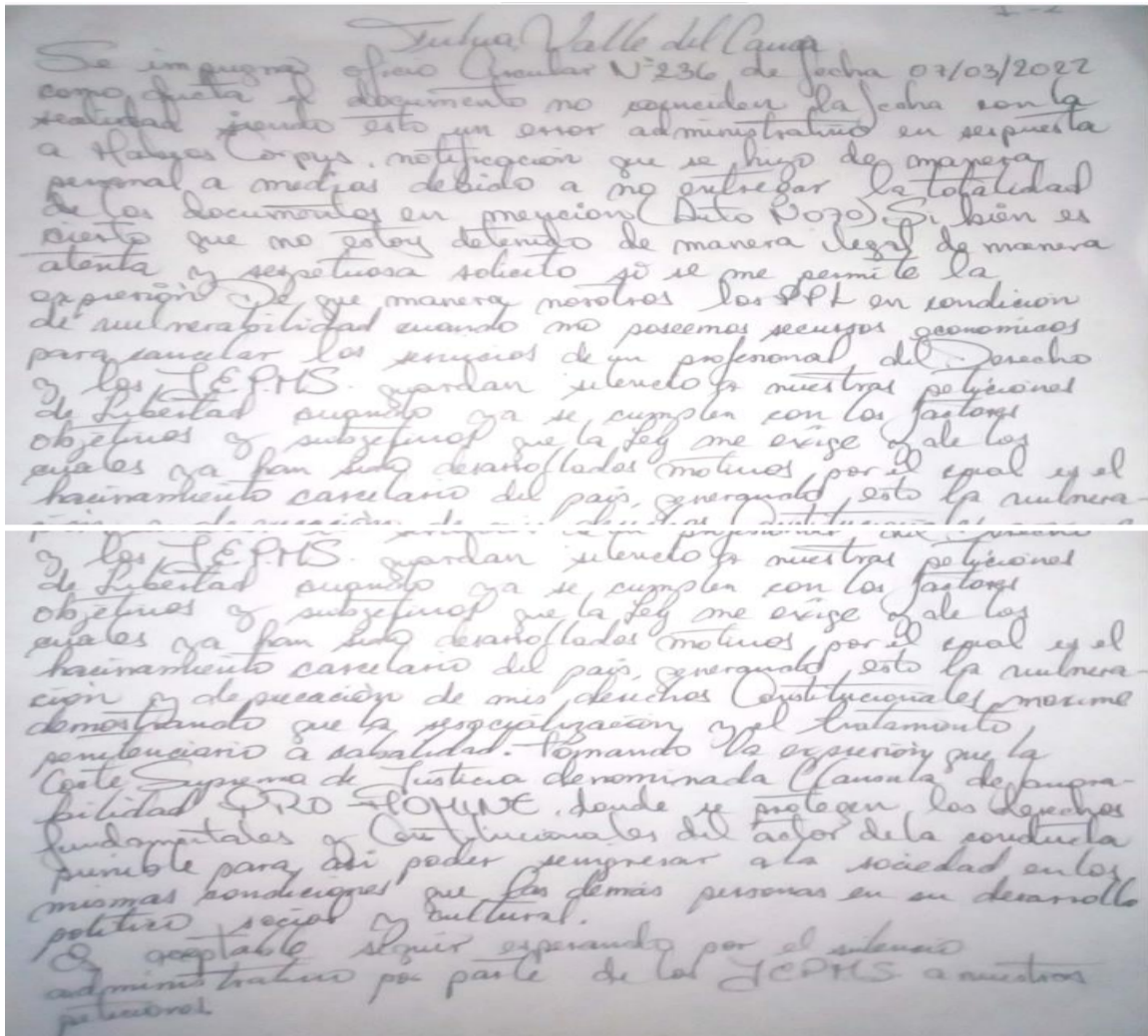
Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Gustavo Adolfo Lerma Murillo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los servidores denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El Ministerio de Justicia y Derecho remitió a esta Judicatura el escrito suscrito por el señor Gustavo Adolfo Lerma Murillo, a través del cual *“informa sobre presuntas irregularidades, dilaciones y falta de respuesta a sus peticiones, cometidas en sus procesos por los operadores judiciales, especialmente los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad”*.

En el correo remitido, se adjunta copia de un auto –borroso- (Arch.004) del cual se destaca lo siguiente:

- Fue proferido por el Juzgado 5° Penal Municipal de Tuluá.
- Se resuelve acción de Habeas Corpus NEGANDO.
- Manuscrito en el que se consigna “Se impugna (...) esta decisión fecha 09/03/2023 (...)” con la firma y huella del señor Gustavo Lerma.
- Escrito de impugnación:



- Escribe al final de su escrito: "La solución no es (...) es hacer que los JEPMS resuelvan las peticiones a tiempo sin dilaciones (...) administrativo. (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. Análisis del caso concreto

Hecha la revisión pertinente de la queja que incoó el señor Adolfo Lerma Murillo, colige esta Magistratura que esta se circunscribe a solicitar la revisión de la decisión contenida en el auto que resolvió su Habeas Corpus, la cual fue proferida por el Juzgado 5° Penal Municipal de Tuluá.

Así entonces, en primera medida, debe recordarle esta Colegiatura al noticiante, que la Sala Disciplinaria no está llamada a revisar las actuaciones que jueces o fiscales realicen en ejercicio de su función jurisdiccional; pues únicamente corresponde a esta Sala, verificar el incumplimiento de deberes o prohibiciones, o incursión en inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia por parte de los servidores judiciales, a efectos de imponerse las sanciones a que hubiere lugar, de manera que sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en los artículos 209 y 211 de la Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021:

*“(...) **ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

***ARTÍCULO 211. Procedencia de la investigación disciplinaria.** Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria. (...)” (Énfasis de la Sala)*

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 211 y 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

¹ **ARTÍCULO 38.** Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² **ARTÍCULO 27.** Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Adolfo Lerma Murillo, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a esta Seccional a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, dado lo inconcreto y difuso del correo presentado por el ciudadano quejoso, pues nótese como en este, el noticiante únicamente da cuenta de la existencia de una decisión de habeas corpus que se resolvió aparentemente en su contra.-negando-, el cual impugnó según se observa de los documentos remitidos; decisión frente a la cual se encuentra inconforme y asegura a su vez, la existencia de demora por los jueces de ejecución en responder sus peticiones.

Sin embargo, omite el aporte de pruebas con las que se pueda evidenciar que efectivamente el o la juez denunciado (a), contrarió el ordenamiento jurídico con la decisión proferida dentro del trámite constitucional, si es que esa fuera la inconformidad, pues tampoco manifiesta nada en su correo, pues solo se allega el auto-borroso-, y el escrito de impugnación –algo ilegible, sin que se advierta que señale o describa concretamente las razones por las cuales considera dicho funcionario incurrió en esas conductas; debiéndose iterar, que esta Sala no es un órgano adicional al cual se pueda acudir en procura de rebatir las decisiones que se adopten por los demás jueces de la República, pues de hacerlo, esta Sala entraría a fungir como una instancia adicional o de revisión de todos los procesos que se tramitan en las demás jurisdicciones, sumado esto a que si el quejoso considera errada la decisión tomada por el o la titular del Juzgado 5° Penal Municipal de Tuluá que resolvió el Habeas Corpus interpuesto, lo propio es atacar dicha providencia a través de los recursos de Ley, con el fin de que el superior funcional proceda a evaluar los argumentos que el señor Lerma Murillo considera pertinentes, y en caso de haberlo hecho, estarse a lo resuelto por este.

Lo mismo acontece con los señalamientos irregulares que podrían haber cometido algunos Jueces de Ejecución de Penas, pues a pesar de que señala en el escrito que se han demorado en responder peticiones de los reclusos, no señala específicamente que servidor judicial, en qué casos ni aporta ningún elemento probatorio a partir del cual se pueda inferir si quiera en grado de probabilidad la veracidad de su dicho.

Bajo ese panorama, la queja a criterio de la Sala, no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba investigar por parte de esta Colegiatura y que comprometan al titular del Juzgado 5 Penal Municipal de Tuluá o a algún Juez de Ejecución de Penas de Tuluá, toda vez que del análisis hecho a la queja, se puede colegir que las circunstancias fácticas puestas en conocimiento no advierten la presunta comisión de falta disciplinaria, pues finalmente no se encontraron elementos para darle credibilidad a los hechos puestos en conocimiento, al no aportarse ninguna prueba que permita al menos inferir el desconocimiento de deberes o prohibiciones por parte de las funcionarias judiciales.

De acuerdo con lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...)
(subrayas de la Sala)

De manera que, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”³.

Bajo los anteriores presupuestos y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Lerma Murillo, quien advirtió hechos que carecen de relevancia disciplinaria en lo que compete a esta Seccional de Disciplina Judicial, y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **GUSTAVO ADOLFO LERMA MURILLO**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023-00628 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a306cdc6953e225719ce5935f625084c08a14e06a0ec612ef4eae4e58cc183**

Documento generado en 22/03/2023 08:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 33

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01072-00
Compulsa	Juzgado 35 Penal Municipal de Cali
Investigado	Jaime Andres Villota González
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado 35 Penal Municipal de Cali, ordenó compulsas de copias contra el profesional del derecho Jaime Andres Villota González, en audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2023 al interior del proceso penal que se adelantaba bajo el radicado No. 76-001-60-00199-2019 03534, al considerar que éste como defensor del acusado José Antonio Quiñónez Murillo, había incurrido en falta disciplinaria al no haberse presentado a la audiencia programada por el despacho para el citada fecha, a pesar de que fue debidamente notificado.

Indicándose concretamente lo siguiente:

“Instalada la diligencia se verifica la presencia de las partes. Se deja constancia de la no comparecencia del Ministerio Público y la defensa, este último es parte necesaria en la audiencia de juicio oral a fin de no invalidar la presente actuación.

1. Se deja constancia de la no comparecencia de la defensa del Dr. VILLOTA GARCÍA, a pesar de estar debidamente notificado por el despacho desde el día 9 de febrero de 2023, incluso hicieron presencia virtual dos testigos que fueron notificados por el abogado inasistente, lo que demuestra que sabía y conocía de la fecha del juicio oral y a pesar de ello no compareció. Asimismo, el despacho hizo llamado a la defensoría del pueblo regional valle, coordinación de gestión, Dra. Sol Ángel Molina y no fue posible localizarlo por esa coordinación, según informó la Dra. Molina, también el Juzgado trató de localizarlo vía telefónica y wasap y no respondió luego de marcar varias veces se iba a correo de voz.

2. Se ordenó la compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a fin de que determine las sanciones a las que haya lugar ante su no comparecencia

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01072-00
Compulsa	Juzgado 35 Penal Municipal de Cali
Investigada	Jaime Andres Villota González
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

en la presente diligencia, pues pasados 45 minutos de espera no ingresó, con ello se configura falta a sus deberes profesionales (...)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

2. Solución del caso

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado 35 Penal Municipal de Cali en la que se puso en conocimiento de esta Sala que el abogado Jaime Andres Villota González no asistió a una audiencia la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2023 dentro del proceso penal bajo radicado No. 76-001-60-00199-2019 03534 donde fungía como defensor público del acusado.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de no iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para examinar la procedencia de la acción disciplinaria, so pena de desestimarla de plano si la misma no presta mérito para abrir

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01072-00
Compulsa	Juzgado 35 Penal Municipal de Cali
Investigada	Jaime Andres Villota González
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, como en el presente asunto, en el que la Sala advierte luego del estudio de la compulsas, que de ella no se evidencia la infracción de deberes profesionales por parte del doctor Jaime Andres Villota González, comoquiera que el hecho atribuido por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Cali no da lugar a imponer una sanción disciplinaria al investigado, puesto que a la luz del artículo 43 numeral 5° del Código General del Proceso, el titular del despacho no procedió a requerir al abogado para que explicara la razón por la cual no compareció a la diligencia:

“(...) Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar. (...)”

Lo anterior, se acredita de las mismas pruebas documentales allegadas junto a la compulsas de copias de las cuales se vislumbra que la audiencia se programó para el 10 de mayo de 2023, el abogado no asistió y en razón a ello, en la misma se ordenó la compulsas de copias en su contra. Decisión a la cual se dio cumplimiento el mismo día a través de correo electrónico de esa misma calenda (Arch. 003), es decir, no se le requirió al profesional del derecho a efectos de que manifestara las razones de su inasistencia, ni tampoco se le otorgaron los tres (3) días que establece la norma para que lo hiciera como lo consagra el Código General del Proceso en el artículo 372, que establece que las excusas por las inasistencias a las audiencias pueden ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la diligencia que no se realizó, obsérvese:

“(...) Artículo 372. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días***

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01072-00
Compulsa	Juzgado 35 Penal Municipal de Cali
Investigada	Jaime Andres Villota González
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que si el juez que impetró la compulsa de copias consideró que el abogado encartado encajaba en alguna de las situaciones que describe los numerales del artículo 44 del C.G.P, al haber faltado a la audiencia de juicio oral programada para el día 10 de mayo de 2023 y que sobre ello no hubiera presentado justificación alguna dentro del término establecido por la ley, pudo optar por requerirlo y enviar el mismo a las direcciones consignadas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, sin embargo no lo hizo, incluso, pudo optar por aplicar los poderes correccionales con los cuales lo ley la faculta, no obstante, no hay prueba de que lo hubiera hecho y, por el contrario, solo obra constancia del Juzgado consignada en el acta de la audiencia del 10 de mayo de 2023, en la que solamente se indica que el profesional del derecho estaba enterado de la audiencia y que no compareció.

Situación anterior con la que se evidencia que el Juez procedió a compulsar copias contra el abogado sin que se hubiera realizado requerimiento alguno o se le hubiera concedido el término de tres (3) días al letrado para que éste presentara la respectiva justificación en caso de contar con ella, pues se itera que la audiencia data del 10 de mayo de 2023 y el correo con el que se remitió la compulsa de copias es de la misma fecha, lo que significa que el abogado no fue requerido y por ello no hay lugar a endilgar conducta que sea reprochable al encartado. Razón por la cual puede concluir esta Comisión que el comportamiento del disciplinable no se demarca en alguna falta sancionable a la luz de la Ley 1123 de 2007, más aún cuando el director del proceso, estando facultado, no utilizó los medios correctivos en el caso.

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario, debido a que, los acontecimientos expuestos en la compulsa realizada, son disciplinariamente irrelevantes para esta Judicatura, toda vez que, precisamente, existe ausencia de hechos y/o circunstancias que pudieran ser susceptibles de reproche disciplinario, que amerite la imputación de algún tipo disciplinario.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos relacionados, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”* y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: *“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01072-00
Compulsa	Juzgado 35 Penal Municipal de Cali
Investigada	Jaime Andres Villota González
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria contra el abogado **JAIME ANDRES VILLOTA GONZÁLEZ** por los hechos puestos en conocimiento por parte del Juzgado 35 Penal Municipal de Cali, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. **76001 25 02 000 2023-01072-00**, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

VGG

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9809fbab95fca566c113f54d548a46e0c9db5652c91bb37fcaa002fde0ea42**

Documento generado en 19/05/2023 09:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 13 de marzo del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 080

Rad. 76001 25 02 000 2023 00510 00

Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa, remitió a esta Sala correo electrónico del 3 de marzo del 2023 con el asunto “*Prevaricato por omisión, dilación y obstrucción, fraude a Procesal, comunicación efectiva a las partes y avocamiento de tutela correo 2 pruebas COMUNICA AUTO AVOCA TUTELA Y ENVIA TRASLADO - 006- 2023-00020*” en el que igualmente consignó como hechos:

“(...) Prevaricato por omisión, dilación y obstrucción, fraude a impulso procesal, comunicación efectiva a las partes y avocamiento de tutela, EL JUEZ ME AMENAZÓ QUE TENÍA QUE RESPONDER EN 4 HOTAS (sic) POR UN ESCRITO QUE ESTABA DENTRO DEL MATERIAL QUE ÉL MISMO ME ENVÍO, EL ESCRITO DE TUTELA ESTABA EN LOS ARCHIVOS QUE ME REENVÍA, QUE FALTA DE RESPETO, FALTÓ A LA VERDAD BAJO JURAMENTO Y ESTÁ EN MOROSIDAD JUDICIAL DE LA TUTELA EFECTIVA EN 10 DÍAS, SE ADVIERTE QUE EN ESE JUZGADO, SE HAN LLEVADO A CABO LOS FRAUDES JUDICIALES DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO, Y DE LA MISMA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, UNIVERSIDAD DISTRIAL (sic)TODO ES EN COMPLICIDAD CON LA MAFIA DE LA TOGA, LA MAFIA DE LA

POLICÍA NACIONAL, LA MAFIA EDUCATIVA Y CON PLEONO CONOCIMIENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, LA PERSONERÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO (...) DEBE SER ENVIADO A LA CARCEL correo 2 pruebas COMUNICA AUTO AVOCA TUTELA Y ENVIA TRASLADO - 006-2023-00020 (...)

Correo en el que remite la comunicación realizada por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, de fecha 01 de marzo del 2023, a través del cual se le notifica del avocamiento de la tutela bajo el radicado No. 76001-31-09-006-2023-00020-00, mismo que contiene la siguiente información:

“(...) JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALI –VALLE

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

*Señor Accionante
OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA
Email: doctoroscarfercho@gmail.com*

*Señor Accionado
JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
Email: j07pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*NOTIFICACION AUTO AVOCA TUTELA
Radicado: 76001-31-09-006-2023-00020-00
Accionante: OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA
Accionado: JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD*

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito informarles que mediante Auto de Sustanciación de la fecha, el Despacho DISPUSO:

- 1. ADMITIR la presente.*
- 2. En consecuencia, OFICIESE a la entidad accionada JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, informándole que en su contra se adelanta Acción de Tutela, instaurada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, quien para efectos de notificación se puede ubicar en Email: doctoroscarfercho@gmail.com, Teléfono fijo 602 342 02 77, quien considera vulnerados sus derechos por parte del*

accionado, por rechazo de plano la acción constitucional por el interpuesta, el 15 de Diciembre de 2022.

3. *En consecuencia, se dispone correr traslado a la Entidad Accionada para que en el término de UN (01) DÍA ejerza su derecho a la defensa frente a los hechos que motivan la presente acción constitucional.*
4. *Las demás que se desprendan de las anteriores.*

Atentamente,

LEIDY JHOANNA OSPINA TOVAR
ESCRIBIENTE

CANALES DE ATENCIÓN: (...)”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar

si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (…)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que transcribe solamente remito correo con el asunto “*Prevaricato por omisión, dilación y obstrucción, fraude a impulso procesal, comunicación efectiva a las partes y avocamiento de tutela correo 2 pruebas COMUNICA AUTO AVOCA TUTELA Y ENVIA TRASLADO - 006-2023-00020*”, pero no manifiesta concretamente por qué aspecto, los hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo remite el correo que le envió el Juzgado 6° Penal del Circuito de Cali—auto avoca tutela- contra el Juzgado 7° Penal Municipal de Cali, sin señalar hechos claros que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita

esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria, pues si bien, refiere que se presenta un posible prevaricato, lo cierto es que no señala las razones que fundan dicha manifestación.

Aunado a ello, se tiene que a pesar de que relaciona el auto a través del cual se avocó la acción de tutela bajo el radicado No. Radicado: 76001-31-09-006-2023-00020-00 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Cali de fecha 1 de marzo del 2023, de ello no se colige la existencia de una irregularidad, especialmente, cuando el quejoso no refiere nada concreto sobre dicha actuación, al menos no alguna que amerite la activación de esta Jurisdicción, pues no puede esta Judicatura, proceder a adelantar investigaciones con base solamente en lo que se describe en el asunto de un correo y de manera escueta, pues resulta necesario que se mencione o refiera las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional, de lo cual, adolece el escrito remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Oscar Fernando Quintero Mesa**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 00510 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9934a4a6d40e746e1a794406c15329743cd66e8fe5e559a56cb7888e50e111fb**

Documento generado en 14/03/2023 08:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 30 de marzo del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 116

Rad. 76001 25 02 000 2023 00716 00

Quejosa: John Jairo Serna Guisao

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor John Jairo Serna Guisao, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor John Jairo Serna Guisao, remitió correo electrónico a esta Seccional (fl. 3 Arch. 003), en el que consigna como asunto lo siguiente:

“(...) QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA INTEGEANTES CARTEL DE TUTELAS EN CALI (...)”.

En el que allega escrito de queja, en el que consigna:

“(...) ME PERMITO INTERPONER QUEJA DISCIPLINARIA COLECTIVA. CASO MACRO. A NIVEL AVERIGUATORIO POR LA SUPUESTA EXISTENCIA EN SANTIAGO DE CALI DESDE LA DECADA PASADA. DE UN “CARTEL” DE FALSOS TESTIGOS REPOTENCIADO EN EL AÑO 2016. COMO UN “CARTEL” DE TUTELAS EN CALI. EN LA FECHA. FEB./2023. CON UN CLIENTE V. I. P. UNIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO. MAS DE 450 DIFERENTES “ARREGLOS” JUDICIALES “TECNICOS” DEMOSTRADOS CORRUPTOS. CON PUENTE JUDICIAL TECNICO CORRUPTO ENTRE EL “CARTEL” DE TUTELAS Y EL

CLIENTE V. I. P. EL ABOGADO ANDRES SAAVEDRA MARIN ASESOR LEGAL DE LA UNIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO. (...)

Mismo en el que adjunta o aporta como “anexos” (Arch. 005), decisión inhibitoria proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca dentro del proceso 2021-01101, orden de archivo proferida por el Fiscal 16 Local de Cali, escritos de denuncia contra el Director de la Escuela de Pensamiento de la Unidad de Criterio Judicial en Cali, contra “los fiscales que trabajarían para el narco alias Mueble fino”, otros dirigidos al Presidente de la República Gustavo Petro manifestando la existencia de un cartel de las tutelas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (…)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor John Jairo Serna Guisao, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que solamente consigna en el asunto de su correo “*QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA INTEGEANTES CARTEL DE TUTELAS EN CALI*”, pero no manifiesta concretamente las razones de su inconformidad, el presunto funcionario o empleado que pudo incurrir en la irregularidad, es decir, no señala una persona, hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo adjunta varias providencias proferidas por diferentes jueces, fiscales y Magistrados sin señalar con claridad alguna de las irregulares que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a efectos de esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita aclarar los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria, y a pesar de que adjunta providencias que tal vez a su parecer configuran el objeto de su inconformidad, se debe indicar que resulta necesario que se mencione o refiera

las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional, de lo cual, adolece el escrito remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor John Jairo Serna Guisao, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 00716 00
Quejosa: John Jairo Serna Guisao
Disciplinado: En averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **JOHN JAIRO SERNA GUISAO**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 00716 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado

**Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641c57986f59940143e4bcf481d9bbf45b4f7bf5ed8073b578dd2f44eb0aef8d**

Documento generado en 31/03/2023 08:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 30 de marzo del 2023

Auto interlocutorio No. 118

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 02212 00

Quejosa: Ana Milena Palacios Palacios

Disciplinada (o): Julián Fernando Jaramillo

Cargo: Juez de Paz de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Dual a analizar la queja elevada por la señora Ana Milena Palacios Palacios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La señora Ana Milena Palacios Palacios, elevó queja disciplinaria contra el señor Julián Fernando Jaramillo en su condición de Juez de Paz del Municipio Santiago de Cali, manifestado sus inconformidades frente al actuar de dicho servidor. Al respecto, indica que el Juez de Paz no tuvo precaución en el asunto ni verificó la legitimidad de la contraparte y aún así, decidió continuar con el conocimiento del asunto *“si Don Julián Jaramillo hubiese hecho su trabajo, se hubiera enterado que Doña Castañeda Escobar Tía-Abuela de los niños, no es propietaria de la casa, no puede presentar ningún documento oficial, ningún acta de propiedad ya que es proindivisa (sic)”*

Para corroborar su dicho, aportó documento ilegible (extremadamente borroso) y certificado de tradición del inmueble de matrícula 370-597-627.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la

competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al caso concreto

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por la señora Ana Milena Palacios Palacios, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que a pesar de manifestar posibles actuaciones irregulares del Juez de Paz Julián Jaramillo relacionadas con la falta de precaución del servidor al conocer del asunto y tramitarlo, considerando que no debía tener en cuenta los argumentos o pruebas de la señora Castañeda Escobar, lo cierto es que no aporta una prueba si quiera sumaría que permita advertir la posible conducta irregular que denuncia pudo incurrir el juez de paz, toda vez que los documentos adjuntos, uno es totalmente ilegible y el otro, no se logra entender su relación con los hechos denunciado-certificado de tradición-, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por la noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer si esto guarda relación con algún proceso que se adelante y que haya conocido el juez de paz sin ser competente o alguna otra situación que amerite poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por la señora Ana Milena Palacios Palacios, quien advirtió hechos imprecisos, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle a la quejosa que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias contra el señor **JULIÁN FERNANDO JARAMILLO** en su condición de **JUEZ DE PAZ DEL MUNICIPIO DE CALI**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 02212 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERSAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8db2ce16212305f17d3d8b875fa13e390692506ec413451f48a7b1efcfdb7e**

Documento generado en 31/03/2023 08:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 27 de marzo del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 113

Rad. 76001 25 02 000 2023 00644 00

Quejosa: John Jairo Serna Guisao

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor John Jairo Serna Guisao, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor John Jairo Serna Guisao, remitió correo electrónico a esta Seccional y otras Dependencias (fl. 3 Arch. 004), en el que consigna como asunto lo siguiente:

“(...) SISTEMA DEMOCRATICO "SECUESTRADO" EN CALI. A TITULO DE DOLO EVENTUAL DE FORMA COLECTIVA DESPACHOS JUDICIALES "OMITEN" VALOR PAGOS CTA ADMON APTO F-203.

Mismo en el que adjunta o aporta como “anexos” (Arch. 005), decisión inhibitoria proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca dentro del proceso 2021-01101, orden de archivo proferida por el Fiscal 16 Local de Cali, providencia proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali dentro del proceso 2022-00846, escrito que denomina pagos “apto 203”, escrito suscrito por la Unidad Residencial el Dorado, auto proferido por el Juzgado Primero Civil de Cali dentro del proceso 2021-00715 en el que se resolvió incidente de desacato, providencia proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali dentro del proceso 2023-00010.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas

suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor John Jairo Serna Guisao, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que solamente consigna en el asunto de su correo “*SISTEMA DEMOCRATICO "SECUESTRADO" EN CALI. A TITULO DE DOLO EVENTUAL DE FORMA COLECTIVA DESPACHOS JUDICIALES "OMITEN" VALOR PAGOS CTA ADMON APTO F-203.*”, pero no manifiesta concretamente las razones de su inconformidad, el presunto funcionario o empleado que pudo incurrir en la irregularidad, es decir, no señala una persona, hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo adjunta varias providencias proferidas por diferentes jueces, fiscales y Magistrados sin señalar con claridad alguna las irregulares que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria, y a pesar de que adjunta providencias que tal vez configuran el objeto de su inconformidad, se debe indicar que resulta necesario que se mencione o refiera las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional, de lo cual, adolece el escrito remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos

constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar "(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor John Jairo Serna Guisao, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 00644 00
Quejosa: John Jairo Serna Guisao
Disciplinado: En averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **JOHN JAIRO SERNA GUISAO**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 00644 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1b5646541d360041dc914c189c2887081ef3815ddd65244ce60bd54908aac1**

Documento generado en 28/03/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 31 de enero del 2023

Auto interlocutorio No.0021

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2023 00054 00

Quejosa: Martha Lucia Taborda Gallego

Disciplinado 1: Rafael Guzman-Juez de Paz Comuna 12 de Cali

Disciplinado 2: Julián- Juez de Paz Comuna 12 de Cali

Disciplinado 3: Carlos Lasso- Juez de Paz de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por la señora Martha Lucia Taborda Gallego, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra el juez de paz denunciado o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La señora Martha Lucia Taborda Gallego, elevó queja disciplinaria contra el señor Rafael Guzman como Juez de Paz Comuna 12 de Cali, el señor Julián, igualmente como Juez de Paz Comuna 12 de Cali y contra el señor Carlos Lasso en su condición de Juez de Paz de Cali, informando que acudió ante estos para que resolvieran un conflicto que tiene con los arrendatarios de su inmueble, señor Gilberto y Elver, pretendiendo que los jueces de paz le ayuden con la entrega de los locales comerciales que tiene en arrendamiento; sin embargo, estos no le ayudaron con el proceso, es decir, se han negado a intervenir en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley

270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la normatividad aplicable

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, es un espacio diferente a los estrados judiciales, en los cuales con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad y no en derecho.

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes¹:

“(...) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”².

¹ Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

² Sentencia C-059 de 2005.

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...**Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Sumado a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por nuestra Superioridad en el radicado No. 630011102000201300299 01³, respecto del régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz:

“(...) Esta Superioridad en reiteradas oportunidades⁴, ha sostenido su postura unificadora en relación con el alcance de la jurisdicción disciplinaria para el ejercicio del control de la conducta Funcional de los Jueces de Paz y de los de reconsideración, al sostener que:

a. No es viable aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, al existir una ley especial (la 497 de 1999), que nomina los comportamientos irregulares que atentan contra la función de administrar justicia en equidad;

b. Por no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal (expertos en derecho), su comportamiento no puede examinarse frente a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 153 y 154);

c. El reproche ético a los jueces de paz en ejercicio de sus funciones procede frente a violación de derechos fundamentales, por afectación de la dignidad del cargo, o por violación del régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades regulados en la Ley 497 de 1999 y,

d. La única sanción que les resulta aplicable consiste en la remoción del cargo.

Con ocasión de lo anterior, a los jueces de paz no se les aplica el catálogo de faltas reguladas en el Código Disciplinario Único, sino la Ley 497 de 1999 que nomina los comportamientos que atentan contra la función de administrar justicia en equidad; pues al no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal su comportamiento

³Con ponencia de la H. Magistrada MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

⁴ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 6 de diciembre de 2016, radicado No 660011102000201100631 01, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

no puede verificarse frente a los deberes y prohibiciones dispuestos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo, es la que consagra la norma designada para ellos.(...)”

3. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Análisis del caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por la señora Martha Lucia Taborda Gallego, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

Lo anterior, luego de realizarse un análisis sobre los hechos puestos en conocimiento por la quejosa, quien en resumen, da cuenta que acudió ante los jueces de paz para que le resolvieran un conflicto con sus inquilinos, pretendiendo que se emitiera una orden de desalojo

contra estos, no obstante, los encartados, se negaron a conocer y tramitar el asunto a pesar de que considera tienen la competencia para resolver conflictos como los originados en sus contratos de arrendamiento, situación que pone en conocimiento la quejosa, se colige, con la finalidad de que se ordene a los jueces de paz, atender y tramitar su proceso.

Bajo el anterior presupuesto fáctico armonizado con la citada normatividad, resulta diamantina la irrelevancia de los hechos puestos en conocimiento, si se tiene que cuenta que la inconformidad de la quejosa es por el hecho de que los Jueces de Paz no iniciaron proceso en la jurisdicción de paz en contra de los inquilinos que no le quieren entregar los locales arrendados, pues se debe señalar que ese hecho de manera alguna amerita que por parte de esta Sala se dé inicio a una investigación disciplinaria contra dichos servidores como quiera que los artículos 9° y 23 de la Ley 497 de 1999, establecen que el proceso se debe iniciar por solicitud de las partes interesadas y no solo por una de estas, como lo pretende la quejosa. Obsérvese:

*“(…) ARTÍCULO 9°. **Competencia.** Los jueces de paz **conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo,** sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.”*

*“ARTÍCULO 23. De la solicitud. **La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto.** En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte. (…)”

Así entonces, con las normas puestas de presente, resulta carente de relevancia los hechos puestos en conocimiento por parte de la notificante, si se tiene en cuenta que la competencia que adquiere el juez de paz para conocer y tramitar un conflicto debe originarse del acuerdo

de las partes, no solo del convocante, en este caso la quejosa, sino también de la persona convocada, que para el asunto serían las personas a quienes se les había dado el bien inmueble en alquiler; lo cual no aconteció en el asunto objeto de estudio, pues obsérvese que de la misma narrativa se desprende la mera intención de la señora Martha Lucia Taborda Gallego en dar inicio a un trámite sin señalar que todas las partes están interesadas y han radicado la respectiva solicitud para ello, es más, en caso de que así fuera, la solicitud que hoy se allega a esta Sala estaría firmada por la quejosa y los dos inquilinos, pero no fue así, solamente se evidencia el interés de la señora Taborda; por lo que considera esta Sala que esa situación- ausencia de voluntad de las partes- obedece al hecho de que los Jueces de Paz hubieran manifestado su desinterés en conocer y tramitar tal asunto.

Significa lo anterior, que ante la falta de acogimiento por parte de los convocados, no le es exigible al juez de paz iniciar un trámite en su jurisdicción y con ello, obligarlo a conocer del conflicto, pues carece de competencia para ello, como quiera que, para que este pueda hacerlo debe contar con el aval de todas las partes; por lo cual resulta menester recalcarle a la quejosa que para evitar el actuar irregular por parte de los jueces de paz y la vulneración de las garantías de las partes, **la Ley 497 de 1999 exige que los extremos interesados acudan de manera voluntaria ante el Juez de paz y no que una sola de las partes convoque a la otra**, y en caso de que el Juez decida continuar con el trámite a pesar de que una de las partes no asistió de manera voluntaria o habiendo asistido manifiesta su voluntad de no acogerse a dicha jurisdicción de paz, se generaría la producción de una conducta contraria a las finalidades de la referida Ley, es precisamente por ello, que el señor Rafael Guzman como Juez de Paz Comuna 12 de Cali, el señor Julián, igualmente como Juez de Paz Comuna 12 de Cali y el señor Carlos Lasso en su condición de Juez de Paz de Cali, no pueden realizar una diligencia de conciliación, luego entonces, no pueden expedir un acta de no conciliación y mucho menos disponer o fijar una fecha ordenando a los inquilinos la entrega de los locales.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta el acontecer fáctico, deviene claro para esta Sala de decisión la inexistencia de conducta que pudiera ser constitutiva de falta disciplinaria, habida cuenta no se evidencia un actuar contrario a lo estatuido en la Ley 497 de 1999; sin que se cumpla entonces con los fines previstos en el artículo 211 y 212 del Código General Disciplinario, en consecuencia, considera esta Sala que no existe mérito alguno para ordenar ni siquiera la apertura de indagación preliminar.

En ese punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado". (Negrita y Subrayado de la Sala)"

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala **se pueda inhibir** de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar "(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)".⁵

Bajo los anteriores presupuestos y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por la señora Martha Lucia Taborda Gallego, quien advirtió hechos que carecen de relevancia en lo que compete a esta Jurisdicción y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Igualmente, es menester de esta Sala advertir a la quejosa, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, de exponerse los hechos de manera clara respecto cuál fue la conducta irregular, las circunstancias de modo y tiempo y lugar de los mismos, aportando pruebas que permitan a la Sala evidenciar la presunta comisión de un comportamiento contrario a los lineamientos de la Ley 497 de 1999, se procederá a su correspondiente evaluación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en contra del señor **RAFAEL GUZMAN** como **JUEZ DE PAZ COMUNA 12 DE CALI**, el señor **JULIÁN**, igualmente como **JUEZ DE**

⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

8

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 2023 00054 00

Quejosa: Martha Lucia Taborda Gallego

Disciplinado 1: Rafael Guzman-Juez de Paz Comuna 12 de Cali

Disciplinado 2: Julián- Juez de Paz Comuna 12 de Cali

Disciplinado 3: Carlos Lasso- Juez de Paz de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

PAZ COMUNA 12 DE CALI y el señor **CARLOS LASSO** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE CALI**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 76001 25 02 000 **2023 00054 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a80bec0a13ef59e31a5b6b88c78e7560ae1b3b16e94c8c585622f3fcc79c6e**

Documento generado en 02/02/2023 08:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0018

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00544-00
Compulsa/Quejoso	Quintiliano Galeano López
Investigado	Wiston Sapuñez
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La Oficina con Funciones Transitorias de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía del Municipio de Candelaria, remite por competencia la queja presentada por el señor **Quintiliano Galeano López** contra el abogado **Wiston Sapuñez**, refiriendo que el profesional instaura una demanda por Deslinde y Amojonamiento ante un Juez de la Republica quien fallo en su contra con unos informes falsos, despojándolo de 426 metros cuadrados de su propiedad.

Indicando concretamente lo siguiente:

“El señor Wilinton Alexander Sapuñez y la señora MARIA LIDA ROSERO BENAVIDEZ, me invadieron la propiedad, consistente en un lote de terreno de 6.000 metro de frente por 15.00 metros de fondo, quiero manifestar que son dos lotes de terreno con las mismas medidas, la señora MARIA LIDA ROSERO vendió un lote de terreno de 936 M2, al señor HUMBERTO HERNANDEZ LOZADA y HUMBERTO HERNANDEZ ME VENDIO A MI PERSONA QUINTILIANO GALENAO LOPEZ CC. No. 6.088.361. El señor WISTON SAPUÑEZ, entablo una demanda por deslinde de amojonamiento, ante un Juez de la República de Candelaria, y el Juez con unos informes falsos fallo a mi contra, despojándome de 426 metros cuadrado, en la actualidad la señora MARIA LIDA ROSERO, que fue la vendedora e invasora de la propiedad que ella vendió. Favor investigar dicho caso, ya que demande ante la Inspección de Policía de Candelaria y no he tenido ninguna respuesta, teniendo en cuenta que tengo la documentación completa, como son Escritura Pública, certificados de tradición, segregación del perdió de planeación del Municipio de Candelaria, planos del CTI de la Fiscalía”.

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00544-00
Compulsa/Quejoso	Quintiliano Galeano López
Investigado	Wiston Sapuñez
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2.SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Sea lo primero recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen, se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00544-00
Compulsa/Quejoso	Quintiliano Galeano López
Investigado	Wiston Sapuñez
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la procedencia de la acción disciplinaria, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992²

Siguiendo con el anterior análisis, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código **los abogados en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)” (Negrita fuera de texto)

Por otro lado, se estima pertinente traer a colación lo previsto por el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.” (Negrita y subrayado de la Sala)*

Con la norma en comento, resulta que con la información dada en el escrito de queja y lo indagado de manera oficiosa por parte de este Despacho, con respecto a la calidad de abogado que pudiere tener el ciudadano **Wiston Sapuñez**, resulta imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad, pues con el nombre y apellido aportado no se encontraron registros Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 007).

¹ ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

² 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00544-00
Compulsa/Quejoso	Quintiliano Galeano López
Investigado	Wiston Sapuñez
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Situaciones que imposibilitan tener certeza de la persona que se pretende investigar puesto que al ingresar el nombre (Wiston) y el apellido (Sapuñez) no aparece abogado contra quien se podría dirigir la queja, debiéndose advertir además que no se aportó tan siquiera el número de identificación del togado con el fin de lograr acreditar su calidad de abogado y si aparece con antecedentes; circunstancias que conducen a colegir que el denunciado no ostenta la condición de profesional del derecho, razón por la cual no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.

Por otro lado, no encuentra la Sala del contenido de queja ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, toda vez que, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que aparentemente (eso se extrae de la narrativa), el quejoso tiene una inconformidad con el fallo que profirió un Juzgado de Candelaria al interior de un proceso de deslinde y amojonamiento - por razones aparentemente atribuibles al abogado y al Inspector de Policía del Municipio de Candelaria; no obstante, con dichos señalamientos no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes por parte del presunto abogado Wiston Sapuñez, pues en su queja fue dirigida contra el inspector de Policía de dicha municipalidad a quien ya se investiga por la Oficina de Control Disciplinario de Candelaria, y como quiera que el inconformismo del señor Galeano López tiene que ver con las decisiones que hubiera tomado el Juez Promiscuo de Candelaria, verbi gracia, dichas conductas se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996:

“(...) ARTICULO 5°. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Conforme a ello se debe advertir que, frente a las decisiones que le causan molestia al quejoso puede impetrar los recursos de ley que la amparan y que permiten que el mismo funcionario o el superior de este revisen la decisión teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente y determinen si mantienen o no las decisiones objeto de inconformidad. En ese entendido, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento de los Jueces de la República, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión de Disciplina Judicial en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que:

“(...) Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00544-00
Compulsa/Quejoso	Quintiliano Galeano López
Investigado	Wiston Sapuñez
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

en el proceso de su interés, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.

Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrojado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.(...)” (Subrayas de la Sala)

Bajo ese panorama, la queja a criterio de la Sala, no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba investigar por parte de esta Colegiatura y que comprometa al encartado; debiéndose iterar, que la Jurisdicción Disciplinaria no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los jueces en el desempeño de sus funciones y más como sucede en el presente caso, cuando no se colija de manera alguna que con las mismas se haya desconocido la norma o jurisprudencia vigente y aplicable al asunto; en consecuencia, esta Sala considera que no hay lugar a iniciar investigación disciplinaria, habida consideración de que las inconformidades del quejoso no tienen ningún soporte probatorio y ciertamente, es al interior de los procesos donde debe adelantar las actuaciones pertinentes a fin de lograr sus pretensiones y exponer las razones legales que amparan las mismas si así lo desea, pues esta Jurisdicción no puede entrar a fungir como una instancia adicional encargada de revisar las decisiones que se tomen en la Jurisdicción ordinaria o de ordenar la forma en la que se deben proferir las mismas, especialmente cuando se cuenta con las herramientas legales para ello ante la autoridad competente.

Sumando a ello, no se evidencia la existencia de una supuesta conducta irregular cometida por el aparente abogado implicado en los hechos señalados, pues tampoco aporta una prueba si quiera sumaría que permita advertir la posible conducta irregular en la que haya incurrido el profesional del derecho, por lo que para esta Sala los hechos son irrelevantes y la queja es imprecisa e inconcreta, siendo evidente que la denuncia que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00544-00
Compulsa/Quejoso	Quintiliano Galeano López
Investigado	Wiston Sapuñez
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

impone dar aplicación al artículo 68 que reza: “*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*” y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”.

Resulta menester advertir al noticiante, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, particularmente, si se confirió poder, si se firmó contrato de prestación de servicios profesionales, qué documentos se entregaron al profesional del derecho; así como también el aporte de la información necesaria a efectos de identificar plenamente hacia quien va dirigida su denuncia, al menos en lo referente a su nombre completo, documento de identidad o tarjeta profesional, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente al abogado a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte del que se supone es abogado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria en contra de **WISTON SAPUÑEZ**, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2023-00544-00**, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53050b0966fb29eade327918b7a90a67a5d38ffa3aa494ab1389f96f9f74f4f**

Documento generado en 22/03/2023 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 24 de marzo del 2023

Auto interlocutorio No. 110

Sala Unitaria de Decisión

Rad. 76001 25 02 000 2022 02090 00

Quejoso: Jorge Ernesto Andrade

Disciplinado (a): Juez de Paz de la Comuna 20

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Jorge Ernesto Andrade, remitió a esta Corporación escrito a través del cual solicita a la Presidencia de la Republica lo siguiente:

“(...) Referencia

Pregunto quién reglamenta la LEY 492 de 1999-JUSTICIA DE PAZ.

Asunto: Protección de los derechos fundamentales de la C.P.C.

Jorge Ernesto Andrade. Mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali. En calidad Como JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA NUMERO VEINTE DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI. Atentamente me permito comunicarlo y solicitar a quien corresponda en su despacho, en lo siguiente:

Pregunto quién reglamenta la LEY 492 de 1999. JUZTICIA (sic) DE PAZ.

Presenta el proyecto de la reglamentación, SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

EL CONGRESO Y QUE PARTE DEL CONGRESO.

CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

LA RAMA JUDICIAL EN COLOMBIA.

Pregunto: Cuanto es el presupuesto anual para ser destinados a los JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI.

Pregunto, quien maneja este presupuesto y cuanto es el monto anual.

Pregunto, porque el concejo de la Judicatura solamente cada tres años nos invita a una sola capacitación y esta capacitación es de amenazas y temeridad y hostigamientos a los JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN en donde (...) en disciplinarios y nada más y al parecer esto es solo lo que le interesa el consejo superior de la Judicatura en la ciudad de Santiago de Cali.

En la ciudad de Santiago de Cali, existe dos agrupaciones de JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN porque uno de estos dos grupos, pueden y están capacitados en manejar nuestros recursos girados (sic) por la nación y no por el departamento del Valle del Cauca y la ciudad de Santiago de Cali.

Pregunto, porque no se cambia los funcionarios que manejan el presupuesto destinado a nosotros los JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN, en donde solamente se malgastan estos dineros en capacitación de control disciplinario y nada más.

Pregunto que los dineros girados para la ciudad de Santiago de Cali, dinero de la nación girados para la ciudad de Santiago de Cali, dineros de la nación, rea realmente invertidos y en donde realmente salgamos bien capacitados en lo siguiente:

Desalojos de bienes e inmuebles que esto este a cargo exclusivamente de los JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN.

Separación de cuerpos.

Custodios. (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en

este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias que de su simple examen puede colegirse que no tienen soporte mínimo que permita poner en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de indagación preliminar, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del correo remitido por el señor Jorge Ernesto Andrade, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que ni siquiera manifiesta una sola conducta irregular que haya podido cometer algún funcionario de la fiscalía o de un despacho judicial o incluso, un juez de paz, pues el contenido de la supuesta queja disciplinaria solo obedece a un correo en el que el señor Andrade en su condición de Juez de Paz solicita mediante petición información al Consejo Superior de la Judicatura y la Rama Judicial sobre el manejo de los recursos de los Jueces de Paz, capacitaciones y demás situaciones relacionadas con la Jurisdicción de Paz, es decir, el correo es una petición de carácter informativa y por tanto, a consideración de esta Magistratura no corresponde a una queja disciplinaria que deba ser conocida y tramitada por esta Seccional, pues además del contenido en el correo ya referenciado, no se realiza referencia de algún hecho o actuación irregular que amerite el movimiento de esta instancia.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos

constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado.
(Subrayado de la Sala)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y difusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; pues no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*”¹.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue remitida a esta Seccional, pues se itera que, el correo electrónico allegado a consideración de esta Judicatura consiste en una petición en la que un juez de paz solicita al Consejo Superior-Rama Judicial información sobre la reglamentación de la Jurisdicción de Paz y el manejo de los recursos, situación frente a la que finalmente no resulta procedente dar inicio al trámite de actuaciones por parte de esta Comisión Seccional, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado, que le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta; como en este caso, que carecen de claridad y precisión.

3. Otras consideraciones

No obstante lo anterior, al advertirse que la intención con el escrito allegado es la de solicitar al Consejo Superior de la Judicatura, se pronuncie frente a varios interrogantes relacionados con la Jurisdicción de Paz, recursos económicos, capacitaciones, etc., esto es, una petición en los términos de la 1755 del 2015 (norma que regula el derecho de petición), considera esta Magistratura necesario conforme al artículo 21 de la misma norma, remitir copia del correo electrónico al Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial para que proceda conforme a sus competencias.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

5

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 76001 25 02 000 2022 02090 00
Quejoso: Jorge Ernesto Andrade
Disciplinado (a): Juez de Paz de la Comuna 20
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022-02090** 00, previa cancelación de su registro.

TERCERO. REMITIR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, la petición que nos ocupa al Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de un derecho de petición conforme a las voces del artículo 23 de la CN, como se explicó en la parte motiva. Esto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0824763c16aafae42dbbfc4e109d4aee342e5521c2abffd1802612e426ad7e2**

Documento generado en 27/03/2023 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 28 de febrero del 2023

Auto interlocutorio No. 0064

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 02510 00

Quejoso: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinado: Oscar Eduardo García Gallego

Cargo: Juez 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa contra el Juez 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los servidores denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa elevó queja ante esta Corporación, manifestando la existencia de posibles irregularidades en el trámite de la tutela bajo radicado No. 76001-33-33-014-2022-00279-00 que interpuso y le correspondió conocer al Juez 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali. De manera concreta señaló lo siguiente:

“(...) Asunto: Fwd: prevaricato por omisión, dilación y obstrucción y fraude en avocamiento de la tutela, impulso procesal y comunicación efectiva a las partes NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00279-00 prevaricato por omisión, dilación y obstrucción y fraude en avocamiento de la tutela, impulso procesal y comunicación efectiva a las partes NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00279-00

Hechos

- 1. El Juez actuando en un claro fraude judicial, tiene mi caso de referencia desde el año 2019, el cual le llegó por reparto con consecutivo. (Sic a lo transcrito)*

Aporta en su correo el auto No. 673 del 9 de diciembre del 2022 (Arch. 005), proferido por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro del proceso de tutela, en el que resuelve rechazar la acción de tutela interpuesta por el señor Quintero contra la Nueva ESP y otros.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, **o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir **medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio**.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al caso que nos ocupa

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Oscar Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, toda vez que, de lo denunciado por el quejoso, se concluye al leer su escrito, que su inconformidad radica en que el titular del despacho no avocó el conocimiento de la acción de tutela que interpuso y a la que se le asignó el radicado No. 76001-33-33-014-2022-00279-00 y que le correspondió conocer en primera instancia al juez encartado, señalando entonces que con ello se han visto afectados sus derechos y a su vez, el servidor judicial ha incurrido en un prevaricato.

No obstante, lo anterior, a juicio de esta Seccional, la denuncia carece del elemento de credibilidad del que ha hablado nuestra superioridad, pues al proceso se aportó copia del auto No. 673 del 9 de diciembre del 2022, a través del cual se rechazó la acción de tutela bajo el radicado No. 76001-33-33-014-2022-00279-00 (Arch. 005) adelantando en el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, donde se observa lo siguiente:

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR FERNANDO QUINTERO
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 76001-33-33-014-2022-00279-00

“(…) Mediante providencia del pasado treinta (30) de noviembre del presente año (doc. 04 del Exp. digital Samai), esta Sede Judicial procedió a inadmitir la presente solicitud de amparo, dado que, el accionante no estableció con claridad los hechos sobre los cuales fundamentó su solicitud y las autoridades involucradas en la misma. Para el efecto, se le concedió el término de tres (3) días.

Dentro del término concedido -con pie de página que dice: “Ver constancia secretarial obrante en el Índice No. 7 del expediente digital Samai”-, el accionante allega memorial con el cual pretende corregir las falencias anotadas, no obstante, al revisar el escrito de subsanación, se observa que dicho documento reitera las mismas situaciones expuestas en el escrito inicial, lo cual no le da claridad al Despacho sobre las acciones u omisiones de parte de los accionados, entre ellos, la NUEVA EPS, y de los cuales se infiera una posible amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, hecho que imposibilita por parte de los involucrados el ejercicio de sus derechos de defensa y debido proceso.

Atendiendo que no se establece con claridad la posible vulneración de los derechos invocados por el accionante, esta Sede Judicial procederá con su rechazo de plano, conforme lo señalado en el artículo 17 del Decreto-Ley 2591 de 1991. (...)

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, se debe señalar que no se encuentra irregularidad alguna frente a la inconformidad del quejoso sobre la resolutive de la providencia proferida, esto es, la que rechazó la acción de tutela deprecada por el accionante, en la medida de que dicha decisión es autorizada y regulada por el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 17, permitiéndole a la autoridad judicial en caso de no poder determinar el hecho o la razón que motivan la solicitud de tutela requerir a la parte accionante para que lo corrija en el término de tres días como en efecto se observa lo hizo el servidor judicial denunciado-providencia del 30 de noviembre del 2022-, debiendo para el caso, el señor Quintero Mesa proceder de conformidad con lo solicitado y en virtud de ello, presentar escrito de aclaración o acudir ante el despacho para que si fuera necesario, se le tomara declaración de forma oral; sin embargo, no lo hizo en los términos requeridos, razón por la cual, amparado en esa misma norma, el titular del despacho resolvió rechazar la acción de tutela impetrada luego de considerar que no se tenía claridad sobre los hechos y mucho menos de la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental para la procedencia de la misma.

(...) ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. (...)

Así entonces, es necesario aclarar que el hecho de que la decisión tomada en su momento por el funcionario encartado no sea la deseada por el quejoso, ese solo aspecto no implica por sí mismo que éste haya desconocido sus derechos y garantías dentro del trámite de tutela y mucho menos las normas que rigen el ordenamiento jurídico Colombiano; como quiera que las decisiones que haya tomado el doctor Oscar Eduardo García Gallego con observancia de las leyes y la jurisprudencia vigente se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces de la República, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996:

(...) ARTICULO 5°. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. (...)

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

“(..). Los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.

“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).

“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA). (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente. (...).”

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

"(...) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados. (...)"

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario; situaciones en las cuales no se encuentra inmerso el disciplinable, según lo denunciado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, pues el noticiante hace referencia en su escrito de queja que el servidor judicial le vulneró sus derechos solo por el hecho de no haber admitido la acción constitucional por él radicada, señalando en razón de ello que el habría incurrido en prevaricato; sin embargo, tales atestaciones carecen de soporte probatorio, pues no encuentra la sala algún elemento que pueda dar fe de lo expuesto por el quejoso, pues no puede pretender que por su consideración personal sobre los elementos que llevaron al juez a tomar su decisión, el funcionario haya desconocido sus deberes funcionales y en consecuencia haya incurrido en la comisión de alguna falta disciplinaria.

Especialmente cuando se observa que dicha decisión tiene un sustento jurídico que incluso, fue mencionado en la providencia por el Juez-Art. 17 Decreto 2591 de 1991- y que además, se le concedió el termino establecido para corregir las inconsistencias encontradas por el doctor García Gallego, quedando a la voluntad del accionante si atendía o no la orden de la forma indicada, so pena de un rechazo de la misma; sin que se desprenda entonces que, por el hecho de no haber admitido la acción por él promovida y luego, haberla rechazado exista un mínimo de irregularidad o contrariedad que pueda ser susceptible de reproche disciplinario;

aunado al hecho ya señalado, de que la Comisión de Disciplina Judicial, no es una tercera instancia para revisar decisiones de los jueces, lo cual pretende al incoar la queja porque según el denunciante, el juez tal vez no obró como esperaba, lo cual no es competencia de esta Corporación.

Por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por la otrora sala Jurisdiccional Disciplinaria en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que la Jurisdicción disciplinaria no funge como una tercera instancia. Obsérvese al respecto:

*“(...) Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que **no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés**, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.*

Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrojado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.(...)” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Bajo ese panorama, la queja a criterio de la Sala, no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba investigar por parte de esta Colegiatura y que comprometa a los encartados; debiéndose iterar, que la Jurisdicción Disciplinaria no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los jueces en el desempeño de sus funciones y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativa y jurisprudencialmente, y a la interpretación que el funcionario haya hecho de los elementos con los cuales contaba; en consecuencia, esta Sala considera que no hay lugar a iniciar investigación disciplinaria en contra del doctor Oscar Eduardo García Gallego en su condición de Juez 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, habida consideración de que las inconformidades del quejoso no tienen ningún soporte probatorio y ciertamente, es al interior de los procesos donde debe adelantarse las actuaciones pertinentes a fin de lograr controvertir las decisiones que le causan inconformidad si así lo desea, pues esta Jurisdicción no puede entrar a fungir como una

instancia adicional encargada de revisar las decisiones que se tomen en la Jurisdicción ordinaria.

En ese punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.
(Negrita y Subrayado de la Sala)”*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, quien advirtió hechos que carecen de trascendencia y que en consecuencia deban investigarse disciplinariamente, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, que sean presentados de manera inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse como en el caso objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-0

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2022 02510 00
Quejoso: Oscar Fernando Quintero Mesa
Disciplinado: Oscar Eduardo García Gallego
Cargo: Juez 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario contra el doctor **OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO** en su condición de **JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023-00086** 00, previa cancelación de su registro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7436c80e1042d903bdfa23d5f54f491785ca5a6685112523e7141cf46753b262**

Documento generado en 06/03/2023 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 22 de marzo del 2023

Auto interlocutorio No.102

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 01994 00

Quejoso: José Elmer Valencia

Disciplinados (a): Fiscal en averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor José Elmer Valencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los servidores denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

Remitió por competencia la Procuraduría Provincial de Instrucción de Armenia, con destino a esta Corporación el escrito presentado por el señor José Elmer Valencia, en el que consigna lo siguiente:

“(…) Desde hace aproximadamente os (2) años, tengo inconvenientes con la señora GOLTHELIHD GARCIA MURIEL quien vive al frente de mi propiedad, nos separa la carretera, porque la señora me hostiga, me insulta y maltrata verbalmente, pasa con un cuchillo como provocante es decir moviéndolo en forma amenazante, hace aproximadamente 3 meses, me envió a 2 venezolanos en una moto preguntar por mi donde mi hermana y dijeron que no metiera con la señora GOLTHELLIHD, ellos llevaba arma de fuego, la moto era azul sin placa, preguntaron ¿que era el problema con la señora GOLTHEIJHD, que no me metiera con la señora Golthelihd y si lo volvía a hacerlo que me atenía a las consecuencias, mi hermana (MARIA DELCY VAI.ENCIA) les respondió que ella es la que nos hace daño y se mete con nosotros. La señora GOLTHELIHD nos ha tumbado el cerco, ha mandado robar lo que produce la finca como limones, plátano, yucas, hojas de congo, aguacate, arranca las matas de café y las tira al suelo, arrancó más o menos 50 palos y lo ha realizado tres veces, los pollos que se le mueren los tira al cafetal, por la parte del frente de ella y por la parte de atrás. Ella se autonombro comunera de la vereda la Cuchilla en Alcalá Valle, se roba las ayudas que envían a la comunidad, por ejemplo, a mi mamá le robó abonos, cítricos, semillas, mallas entre otros que le envió el Comité de cafeteros y la Umata. Igualmente sucede con algunos vecinos. Así mismo se apodera de los proyectos productivos de la comunidad como engorde de pollo y producción de huevos, ella vende y no le participa a nadie de las ganancias.

Mi madre tiene 84 años de edad y está muy enferma a raíz de las amenazas y hostigamientos constantes de la señora. La finca se llama el Recuerdo en la vereda la Cuchilla del municipio de Alcalá. Desea agregar algo más. Responde sí. Yo he acudido en varias ocasiones a la fiscalía ya la inspección de Policía de Alcalá y no me quieren recibir la denuncia que porque es de inspección dice la fiscalía y la fiscalía que la inspección o que no está el fiscal. Me tiene para allá y para acá. La señora tiene problemas con toda la comunidad es bastante conflictiva. Solicito intervención de la Procuraduría Provincial de Armenia que es la única autoridad que apoya a la comunidad y a las personas. Quiero poner en conocimiento de las autoridades para vivir en paz en armonía y evitar una situación de mayor riesgo y por la salud de mi

madre y toda la comunidad que tiene inconvenientes con esa 3 señora. (...)" (sic a lo transcrito)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión

de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor José Elmer Valencia, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que solo manifiesta posibles actuaciones de la Fiscalía relacionadas con el supuesto hecho de que no se le ha recibido la denuncia que pretende incoar contra la señora Olthelid García Muriel al considerar

que es competencia de la Inpesción de Policía, pero sin hacer referencia del nombre o de la designación que ocupa la persona presuntamente responsable en dicha entidad-Fiscal Seccional, Local, Numero del despacho o el nombre-, por lo que no es claro frente a qué funcionario pretende se inicie las averiguaciones respectivas, ni aporta una prueba si quiera sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que haya podido incurrir, por lo que para esta Sala Unitaria **la queja es imprecisa, inconcreta e irrelevante** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues se itera que, si bien el noticiante señala situaciones que para él podrían ser irregulares por parte de un funcionario de la Fiscalía de Alcalá; lo cierto es que, no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan iniciar una acción disciplinaria, pues el escrito remitido carece de los elementos mínimos probatorios para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria,

conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor José Elmer Valencia, quien advirtió hechos imprecisos sin manifestar el posible funcionario, servidor o empleado que los pudo cometer, esto es, que se presentaron de manera totalmente imprecisa, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

7

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 2022 01994 00

Quejoso: José Elmer Valencia

Disciplinados (a): Fiscal en averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **José Elmer Valencia** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 01994 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

**Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3ffa732ca545f0b60a29d18342c46e7065854e9ecb783cec650b9510da9603**

Documento generado en 23/03/2023 08:01:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 27 de marzo del 2023

Auto interlocutorio No.112

Aprobada por Acta No.

Sala Unitaria de Decisión

Rad. 76001 25 02 000 2022 02174 00

Quejoso: Jefferson Villaquiran Basto

Disciplinada: Fiscal 39 Seccional de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Jefferson Villaquiran Basto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Jefferson Villaquiran Basto, mediante escrito con el asunto “acción de tutela” que relaciona con su derecho de petición, manifiesta la necesidad que tiene de que el titular de la Fiscalía 39 Seccional de Cali proceda a archivar la investigación penal que adelanta en su contra por el delito de tentativa de homicidio, al considerar que se ha visto afectado con la misma, pues a raíz de ello no ha podido gozar de un beneficio administrativo por dicho requerimiento judicial.

Así entonces, señala el quejoso que ha realizado varias peticiones en el proceso penal, que requiere le sean contestadas por el Fiscal, todas estas encaminadas a aportar o solicitar la práctica de pruebas testimoniales que permitan demostrar la ausencia de responsabilidad en los hechos penales por los cuales es investigado.

Como petición, solicita:

“(...) Señor Juez de la República de Colombia, solicito se ordene a todos los accionados a cumplir con sus deberes y obligaciones que son:

**Dar cumplimiento al debido proceso, petición, participación de la administración de justicia, art. 23, 29, 229. Se ORDENE la fiscalía 39 entrevistar investigar el testimonio de víctima Dahyan Toro Ávila (...) juramentada por notaria 23 de Cali, que no tengo nada que ver en esos hechos. (...) Se ORDENE a la fiscalía 39 entrevistar investigar el testimonio de la tía Martha Yedni Novoa (...) Se ORDENE a la fiscalía 39 contestar entrevistas investigar petición de fecha 12 de agosto de 2022 (...)”*

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando

no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Jefferson Villaquiran Basto, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, se observa que la noticia disciplinaria no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, toda vez que, su escrito no comporta una queja disciplinaria contra el fiscal, sino que se trata más bien de una petición de interés particular, en la que requiere al titular del despacho Fiscal 39 Seccional de Cali para que se abstenga de continuar investigándolo por el delito de tentativa de homicidio y a su vez, para que reciba unas pruebas documentales y ordene la práctica de varios testimonios, con los que considera se puede archivar la investigación, así se entiende de su escrito y de las peticiones que realiza al interior del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisar esta Magistratura que, a pesar de que la precitada petición fue repartida como noticia disciplinaria, lo cierto es que, de su forma y contenido se evidencia que comporta una petición, máxime cuando en ésta no se alude a

infracción puntual alguna de deberes funcionales por parte del Fiscal 39 Seccional de Cali, iterándose, que aquella carece de los elementos mínimos probatorios para poner en marcha el aparato jurisdiccional, pues evidentemente es una petición de interés particular-petición dentro del proceso penal-, dirigida a dicha autoridad judicial, a la que deberá dársele el trámite pertinente por el ente encargado (Fiscal 39 Seccional de Cali), ordenándose entonces, la remisión del escrito a dicho despacho.

En todo caso, de admitirse que se está frente a una queja disciplinaria, se puede colegir que de la forma como fueron presentados los hechos, éstos resultan disciplinariamente irrelevantes, pues como quedó evidenciado, en ésta no se alude a una actuación irregular claramente desplegada que el funcionario de la Fiscalía, hubiese adelantado en perjuicio del proceso que se sigue donde el ahora quejoso funge como investigado, sino que a través de la misma solicita que el servidor judicial se abstenga de continuar con la investigación, le responda petición que radica-relacionada con la práctica de pruebas en el proceso-; situación que por sí misma no implica la realización de reproche disciplinario en tanto que se observa que es el canal a través del cual le solicita al fiscal no continuar con la investigación penal en su contra y en todo caso, recibir los testimonios de varias personas que solicita en su favor, esto es, una petición en los términos de la Ley 1755 del 2015 (norma que regula el derecho de petición), por tanto, conforme al artículo 21 de la misma norma, se debe remitir copia del escrito al titular del Despacho Fiscal 39 Seccional de Cali, para que proceda conforme a sus competencias.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la

Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*¹.”

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la petición por el señor Jefferson Villaquiran Basto, quien advirtió hechos que carecen de relevancia en lo que compete a esta Jurisdicción y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle a la quejosa que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en contra del **FISCAL 39 SECCIONAL DE CALI**, esto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, la petición que nos ocupa al Despacho Fiscal 39 Seccional de Cali, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de un derecho de petición conforme a las voces del artículo 23 de la CN, como se explicó en la parte motiva. Esto para lo de su cargo.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022-02174 00**, previa cancelación de su registro.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

6

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 000 2022 02174 00

Quejoso: Jefferson Villaquiran Basto

Disciplinada: Fiscal 39 Seccional de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ccc3614c353d892f87a89cf330af56b9930eea1da874fc685b636d8cbbb35**

Documento generado en 28/03/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>